



RESOLUCIÓN No. 088 de 2026

11 de Septiembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

Artículo 1º. - Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. (“Cali”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Sur Baja Sectores 4, 5 y 6) así como multa de (8) SMLMV equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Profesional Deportivo Cali S.A., el cual oficiaba en condición de Local en el partido correspondiente a la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“La evaluación de la conducta de los integrantes de la delegación visitante debe realizarse considerando la secuencia cronológica de los eventos, en lugar de analizarlos de forma aislada. Cabe destacar que las acciones del cuerpo técnico del Atlético Bucaramanga, seguidas por la posterior irrupción de su director técnico, señor Pablo Peirano, en el terreno de juego para confrontar de manera airada al árbitro y exhibir conducta agresiva hacia jugadores del equipo local, se produjeron con anterioridad al ingreso de los aficionados provenientes de la tribuna sur. El informe del Comisario ubica la conducta del director técnico en el minuto 90+8, mientras que el informe arbitral la sitúa en el minuto 90+7; en cualquier caso, ambos coinciden en que dicha conducta “provocó una confrontación entre ambos equipos”.

No se pretende establecer que la conducta de un tercero excluya, por sí misma, la responsabilidad que eventualmente pueda corresponder por los actos de los aficionados. Sin embargo, la incursión del director técnico Pablo Peirano en el campo de juego a confrontar al árbitro y a los jugadores del Deportivo Cali, tiene un evidente nexo causal con el incidente subsiguiente del desbordamiento del personal policial y logístico que hasta el momento había contenido a los aficionados pues hasta ese momento la situación estaba controlada por las autoridades, como consta en los informes mencionados, según los cuales el personal de la Policía había dado al Comisario de Campo el aval para la continuidad del juego, como se manifestará a continuación.

Antes del ingreso de los aficionados al terreno de juego ya se habían presentado las actuaciones del cuerpo técnico del Atlético Bucaramanga que afectaron el desarrollo final del evento y, posteriormente, el ingreso del director técnico Pablo Peirano, que agravó la situación que hasta entonces estaba siendo controlada por las autoridades y el personal de logística. Por ello, no resulta adecuado analizar el ingreso de los aficionados como un hecho independiente de lo que ocurrió inmediatamente antes. A ello se suma que, para ese momento, la situación de seguridad había sido previamente controlada y el árbitro central había recibido del Teniente Coronel Jaime Rey,

encargado de la seguridad del estadio, la manifestación de que existían garantías para la continuidad del partido, circunstancia consignada en el informe arbitral.
Esta constancia resulta relevante, pues confirma que, hasta antes de la confrontación protagonizada por el director técnico visitante, las condiciones de seguridad del encuentro eran adecuadas.

Lo anterior encuentra respaldo en decisiones anteriores del Comité Disciplinario del Campeonato. En la Resolución No. 106 de 2024, el Comité valoró la conducta desplegada por un director técnico visitante y su relación con la reacción posterior de los espectadores, teniendo en cuenta que, según los informes oficiales analizados en esa decisión, dicha conducta precedió al ingreso de aficionados a las inmediaciones del terreno de juego. En el mismo sentido, en la Resolución No. 080 de 2024, el Comité tuvo en cuenta que los hechos protagonizados por aficionados locales se produjeron como reacción a conductas previamente desplegadas por espectadores del equipo visitante.

Debe destacarse, además, que el personal de logística del Deportivo Cali y las autoridades presentes actuaron de manera diligente y conforme a los protocolos establecidos: la situación fue controlada oportunamente por la seguridad del escenario, la Fuerza Pública y la logística del evento, encontrándose en ese momento los equipos y la terna arbitral aún sobre el terreno de juego. Como resultado directo de esa reacción pronta y del cumplimiento de los protocolos de seguridad, no se presentó ningún daño a las personas (jugadores, cuerpo técnico y oficiales del partido), ni daño material al campo de juego ni a las instalaciones del estadio.

En síntesis, resulta esencial para la aplicación del artículo 84 del CDU de la FCF la secuencia real de los hechos, a saber: (i) un espectador que ya estaba bajo custodia policial y que forcejeó para evadirla, cuya presencia en el campo fue incidental y sin efecto en el desarrollo del partido; (ii) las actuaciones del cuerpo técnico del Atlético Bucaramanga y el ingreso de su director técnico al terreno de juego, que generaron una confrontación entre los dos equipos, y; (iii) el posterior intento de ingreso desde la tribuna sur baja, inmediatamente controlado por la seguridad del escenario, la Fuerza Pública y la logística del evento, sin que se produjera daño material alguno. La norma citada no impone una responsabilidad objetiva o automática, sino que exige valorar el grado concreto de culpabilidad atribuible al Club respecto de cada uno de estos hechos, conforme al orden en que se produjeron y a la conducta que cada interviniente desplegó, la cual, a la luz de lo expuesto, no puede establecerse sobre circunstancias que, en las condiciones descritas, escapaban a su ámbito real de control.

SOLICITUD DE ATENUACIÓN EN CASO DE SANCIÓN

En caso de que el Honorable Comité Disciplinario del Campeonato considere procedente imponer alguna sanción al Club Profesional Deportivo Cali S.A., reiteramos que los hechos materia de este procedimiento se originaron en causas ajenas al control de la institución (la actuación de la Fuerza Pública en la conducción del espectador retirado de la tribuna y la confrontación provocada por el director técnico del equipo visitante), además de haberse observado buena conducta anteriormente, por lo cual se solicita respetuosamente que, de resultar procedente, se imponga la sanción mínima contemplada en el reglamento."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por el Club Profesional Deportivo Cali S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol — en adelante, CDU FCF— y, de ser así, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.
2. En sus descargos, el Club Profesional Deportivo Cali S.A. controvierte la configuración de responsabilidad disciplinaria y sostiene, en esencia, que los acontecimientos investigados obedecieron a circunstancias que escaparon de su control directo.
3. Respecto del primer incidente, ocurrido en el minuto 90+2 del encuentro, manifiesta que no se habría presentado una invasión voluntaria del terreno de juego, pues la persona que ingresó al campo se encontraba siendo conducida por miembros de la Policía Nacional en desarrollo de un procedimiento de retiro del estadio. Agrega que el hecho no ocasionó daños a personas o bienes y que su incidencia sobre el desarrollo del encuentro fue limitada.

4. Frente al segundo acontecimiento, correspondiente al intento de ingreso de varios espectadores provenientes de la tribuna sur, el Club sostiene que este se produjo como reacción a una actuación atribuida al director técnico del equipo visitante y resalta que el dispositivo de seguridad y la Fuerza Pública lograron contener oportunamente la situación, sin que se materializara una nueva invasión ni se produjeran daños.
5. De igual manera, el Club cuestiona el alcance otorgado a determinada información consignada en el informe policial y solicita que esta sea valorada conjuntamente con el Acta del Puesto de Mando Unificado —PMU—, los informes de los oficiales del partido y los demás elementos probatorios incorporados al expediente.
6. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.
7. En el presente asunto, los informes oficiales permiten tener acreditado que, en el minuto 90+2 del encuentro, una persona proveniente de la tribuna sur baja, ingresó al terreno de juego y que, como consecuencia de ello, el partido debió ser interrumpido durante aproximadamente un (1) minuto.
8. En particular, uno de los informes oficiales señaló: “*Se tuvo que detener el juego por invasión de un (01) agente externo proveniente de la tribuna sur. Dicha interrupción duró un (01) minuto*”.
9. El propio escrito de descargos, no desconoce que la persona ingresó materialmente al terreno de juego. La controversia planteada por el Club se dirige, principalmente, a explicar las circunstancias en las que se produjo dicho ingreso, indicando que para ese momento el espectador se encontraba bajo control de la Fuerza Pública.
10. Para este Comité, tal circunstancia no desvirtúa la materialidad del hecho reportado. Independientemente de la finalidad con la que la persona era conducida por las autoridades, se encuentra acreditado que un espectador proveniente de la tribuna sur ingresó al terreno de juego y que dicha situación obligó a detener temporalmente el encuentro.
11. Distinta consideración merece el segundo acontecimiento reportado. De acuerdo con los elementos incorporados al expediente, posteriormente se produjo un intento de ingreso al campo por parte de otros espectadores provenientes de la tribuna sur, situación que fue contenida por el dispositivo de seguridad antes de que se materializara una nueva invasión.
12. En consecuencia, el Comité diferencia ambos episodios: mientras el primero constituye una invasión efectivamente consumada, el segundo corresponde a una situación de alteración del orden que fue controlada antes de que los espectadores ingresaran al terreno de juego.
13. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. (...)

Se considera conducta impropia, particularmente, (...) la invasión del terreno de juego.

La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. (...)

Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas”.

14. De la disposición transcrita se desprende que la sola ocurrencia material de una conducta impropia no releva al órgano disciplinario de analizar el grado de culpabilidad atribuible al club investigado. Por ello, la responsabilidad no se fundamenta exclusivamente en que un espectador haya ingresado al terreno de juego, sino en determinar si, atendidas las circunstancias del caso, existió un incumplimiento del deber de diligencia exigible al organizador del encuentro.
15. En este punto resulta relevante recordar que al club que actúa como local le corresponde adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el orden dentro del escenario deportivo y el normal desarrollo del partido. Este deber comprende, entre otros aspectos, disponer mecanismos adecuados para impedir que los espectadores accedan a zonas restringidas y, especialmente, al terreno de juego.
16. En el caso concreto, se encuentra demostrado que un espectador ubicado en la tribuna sur baja, logró ingresar al terreno de juego durante el desarrollo del encuentro y que dicha circunstancia produjo la detención del partido durante un (1) minuto.
17. La explicación ofrecida por el Club, consistente en que dicha persona estaba siendo conducida por la Fuerza Pública, permite comprender el contexto en el que ocurrió el acontecimiento, pero no elimina el hecho de que el dispositivo dispuesto para preservar la separación entre las graderías y el terreno de juego no logró evitar el ingreso del espectador a una zona restringida mientras el partido se encontraba en desarrollo.
18. A ello se agrega que, posteriormente, se produjo un nuevo episodio de alteración proveniente de la misma zona del escenario deportivo, cuando otros espectadores intentaron acceder al campo de juego. Si bien este segundo episodio fue finalmente contenido —circunstancia que el Comité valora—, constituye un elemento adicional para apreciar las condiciones concretas de seguridad existentes en ese sector durante los minutos finalmente contenido —circunstancia que el Comité valora—, constituye un elemento adicional para apreciar las condiciones concretas de seguridad existentes en ese sector durante los minutos finales del encuentro.
19. Así las cosas, valorados conjuntamente los informes oficiales, los argumentos de defensa y los demás elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra acreditado un grado de culpabilidad atribuible al Club Profesional Deportivo Cali S.A., en la medida en que las medidas implementadas no resultaron suficientes para impedir que un espectador proveniente de la tribuna sur baja ingresara al terreno de juego durante el desarrollo del partido.
20. Esta conclusión no supone la imposición de un régimen de responsabilidad objetiva al Club. Por el contrario, responde a la valoración de las circunstancias específicas acreditadas en el expediente y al deber de diligencia que le era exigible, en su condición de club local y organizador del encuentro.
21. En consecuencia, el primer acontecimiento configura la conducta impropia prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU FCF y, dado que la invasión produjo una interrupción efectiva del encuentro durante aproximadamente un (1) minuto, resulta aplicable la consecuencia disciplinaria establecida en el numeral 7 de la misma disposición.
22. Establecida la responsabilidad disciplinaria, corresponde determinar la sanción aplicable.

23. El numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF establece que cuando la invasión del terreno de juego retarde o impida el normal desarrollo del partido, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión.
24. En consecuencia, el marco sancionatorio aplicable al caso concreto se encuentra comprendido entre dos (2) y cuatro (4) fechas.
25. Para individualizar la sanción dentro de dicho margen, el Comité tiene en consideración las circunstancias concretas acreditadas en el expediente.
26. De una parte, se encuentra demostrado que la invasión produjo una afectación efectiva al normal desarrollo del partido, pues obligó a interrumpirlo durante un (1) minuto. De otra, no se acreditaron daños a personas o instalaciones como consecuencia directa del acontecimiento y la persona involucrada fue controlada por la Fuerza Pública.
27. Asimismo, respecto del segundo incidente, el dispositivo de seguridad logró impedir que se consumara una nueva invasión al terreno de juego. Tales circunstancias justifican que la sanción sea fijada en el límite mínimo previsto por el numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF, esto es, dos (2) fechas.
28. Ahora bien, los elementos probatorios permiten individualizar territorialmente el lugar desde el cual se originaron los acontecimientos, concretamente la **Tribuna Sur Baja, sectores 4, 5 y 6**.
29. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante para determinar el alcance de la sanción, pues permite adoptar una medida que, sin desconocer la gravedad de la conducta ni su incidencia sobre el normal desarrollo del encuentro, se limite al sector directamente relacionado con los hechos investigados.
30. La clausura parcial constituye, además, una modalidad de sanción reconocida por el CDU FCF y ha sido utilizada por los órganos disciplinarios cuando los elementos probatorios permiten identificar con suficiente precisión la gradería o sector desde el cual se originó la conducta reprochada.
31. En tal sentido, la individualización de la Tribuna Sur Baja —sectores 4, 5 y 6— permite aplicar la sanción de manera proporcional, evitando extender sus efectos a sectores del escenario deportivo respecto de los cuales no se acreditó participación alguna en los acontecimientos investigados.
32. Lo anterior resulta concordante con los criterios adoptados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, entre otros, en la Resolución No. 001 de 2023, al resolver en sede de apelación asuntos relacionados con la individualización de tribunas o sectores específicos.
33. Finalmente, el numeral 6 del artículo 84 establece que, cuando se imponga suspensión, deberá aplicarse adicionalmente una multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
34. Atendiendo igualmente a los criterios de proporcionalidad expuestos y a que no se acreditaron daños a personas o instalaciones, este Comité impondrá la multa correspondiente al límite mínimo previsto por la norma, esto es, ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
35. Para el año 2026, dicha suma corresponde a **CATORCE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.007.240)**.
36. En consecuencia, el Comité impondrá al **Club Profesional Deportivo Cali S.A.** una sanción consistente en **dos (2) fechas de clausura parcial de la Tribuna Sur Baja, sectores 4, 5 y 6**, y una multa equivalente a **ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes —\$14.007.240—**, por la infracción de los numerales 1, 4, 6 y 7 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

37. Durante el cumplimiento de la sanción, los sectores objeto de clausura deberán permanecer completamente cerrados y debidamente delimitados, sin acceso ni tránsito de espectadores, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 30 del CDU FCF para la clausura parcial de tribunas.
38. La sanción deberá cumplirse en los encuentros en los que el Club Profesional Deportivo Cali S.A. actúe en condición de local, en los términos establecidos en el artículo 30 del CDU FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Sur Baja Sectores 4, 5 y 6) y multa de catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de la conducta impropia de espectadores, consistentes en: i) *invasión al terreno de juego* la que generó afectaciones en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Sur Baja Sectores 4, 5 y 6) y multa de catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Denuncia de partido formulada por el Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) contra del Club Profesional Deportivo Cali S.A., frente al partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, al considerar que en el desarrollo del encuentro deportivo hubo falta garantías y con ello se acredita la infracción descrita en el literal h) del artículo 83, del CDU de la FCF.

El Comité conoció la denuncia formulada por el Club Atlético Bucaramanga S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correo electrónico que data del 2 de Septiembre de 2026.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club Atlético Bucaramanga S.A. en su denuncia argumentó entre otras cosas lo siguiente:

“El 30 de agosto de 2026, durante el encuentro disputado por la fecha 8 de la Liga BetPlay II-2026 entre el Club Deportivo Cali y el Club Atlético Bucaramanga S.A., un espectador ingresó al gramado en la zona occidental.

Posteriormente, al minuto 90+2', el capitán del club visitante notificó al árbitro central sobre alteraciones del orden público e ingresos de aficionados locales al campo.

Considera el denunciante que tras decretarse un penalti al minuto 90+6' e ingresarse nuevamente espectadores al minuto 90+9', el árbitro omitió los protocolos de seguridad para proteger a los participantes y pretendió dar continuidad al compromiso sin que existieran las garantías mínimas de seguridad.

Asimismo, considera que al minuto 90+10', el director técnico del equipo visitante ingresó al campo para requerir la suspensión del juego al juez central ante el riesgo inminente por el descontrol en la

tribuna y la invasión en el terreno de juego. El árbitro abandonó el campo de juego retirándose a los camerinos sin decretar formalmente la finalización del partido ni haber agotado el tiempo de reposición pendiente, concluyendo el evento en medio de lanzamientos de objetos e invasión de aficionados violentos.

Pretensiones

Primera: Declarar que el rival incurrió en falta de garantías y ocasionó la terminación anticipada/suspensión definitiva del encuentro disputado el 30 de agosto de 2026.

Segunda: Decretar la derrota por retirada o renuncia del rival con un marcador adverso de cero a tres (0-3) a favor del reclamante, adjudicándole los tres (3) puntos correspondientes, con fundamento en el artículo 83 numeral h) y el artículo 34 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Tercera: Imponer al club local las sanciones económicas y de suspensión de plaza correspondientes bajo los artículos 83 y 84 del CDU de la FCF.”

2. Una vez conocidos el escrito, pruebas y peticiones de la denuncia, se procedió con el correspondiente traslado al Club Profesional Deportivo Cali S.A., a fin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.
3. Dentro del término otorgado el Club Profesional Deportivo Cali S.A., expuso su pronunciamiento argumentando lo siguiente:

“El artículo 83 del CDU dispone lo siguiente:

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

(...)” Subraya fuera del texto original.

Del anterior apartado es posible deducir que, si el árbitro finaliza anticipadamente un partido por su disposición, el mismo es constitutivo de derrota por retirada o renuncia. Al respecto, en el caso sub examine se debe resaltar que las pruebas videográficas aportadas evidencian que, cuando el partido terminó, se había cumplido tanto el tiempo reglamentario como el adicional, tras la ejecución del penal a favor del club local y el despliegue de la conducta irresponsable del DT de Bucaramanga. Lo anterior, se reitera, tal como consta en el informe arbitral y en el informe del Comisario de Campo. Precisamente, lo anterior se corrobora en todos los videos que evidencian al árbitro recoger el balón y no soltarlo más, cuando ya el tiempo reglamentario y el adicional habían finalizado.

La conducta de los integrantes de la delegación visitante debe ser valorada dentro de la secuencia en que ocurrieron los hechos y no de manera aislada. En particular, resulta relevante que las actuaciones del cuerpo técnico del Atlético Bucaramanga y, posteriormente, el ingreso de su director técnico, señor Pablo Peirano, al terreno de juego, ocurrieron antes del ingreso de los aficionados.

Esta circunstancia tiene relevancia para establecer la forma en que se desarrollaron los hechos y determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de quienes intervinieron en ellos. No se pretende afirmar que la conducta de un tercero excluya, por sí sola, la responsabilidad que eventualmente pueda corresponder por los actos de los aficionados, sino que la conducta previa de la delegación visitante constituye un hecho relevante para establecer el nexo entre los acontecimientos y la secuencia en que estos se produjeron. Lo anterior encuentra respaldo en decisiones anteriores del Comité Disciplinario del Campeonato.

III. PETICIÓN RESPETUOSA.

Solicitamos que se desechen todas las solicitudes presentadas por el Demandante toda vez que sus alegaciones carecen no solo de fundamento, sino también de insuficiencia probatoria. De manera que, se debe dar aplicabilidad al principio onus probandi, en razón a que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, se ruega al honorable Comité considerar que no se imponga sanción alguna y archive las diligencias, máxime, cuando, según el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta culposa, pues para la Corte Constitucional, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. En primer lugar, resulta pertinente identificar la norma que presuntamente fue vulnerada por parte del Club Deportivo Pereira F.C.S.A., que dan sustento a la denuncia del partido que convoca la atención del Comité:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

2. La *litis* expuesta por el Club Atlético Bucaramanga S.A. se ha centrado en plantear que, el árbitro abandonó el campo de juego retirándose a los camerinos sin decretar formalmente la finalización del partido ni haber agotado el tiempo de reposición pendiente, porque a su juicio no estaban dadas las garantías para la continuación y finalización del partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
3. Para establecer el alcance de los hechos puestos en conocimiento y que tiene relación directa con el caso abordado en el artículo 1º de la presente Resolución, el Comité Disciplinario del Campeonato deberá remitirse a verificar los informes de las autoridades y de los oficiales de partido, para desde esa información, abordar el planteamiento expuesto por el denunciante, Club Atlético Bucaramanga S.A.
4. Sostiene el denunciante que, el partido finalizó de manera anticipada al minuto 90+10', argumentando que restarían dos (2) minutos por disputar según el cuarto árbitro y, que la terna arbitral abandonó el terreno de juego hacia los camerinos sin decretar formalmente el cierre del encuentro.
5. Establecido el problema jurídico expuesto en el contenido de la denuncia, resulta necesario precisar que para que se configure la hipótesis de "terminación anticipada" contemplada en el literal h) del artículo 83 CDU de la FCF, se requiere un acto de juzgamiento expreso del árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego, mediante el cual ordene la suspensión definitiva del juego antes del cumplimiento del tiempo reglamentario.
6. Al remitirnos a los informes de los oficiales del partido, se encuentra probado que el árbitro agotó el trámite del partido y que los hechos de desorden de la tribuna sur se desencadenaron con posterioridad al cierre formal de las acciones. Lo que denota, que no existió una orden de terminación prematura por parte del juez, entonces el hecho alegado por el reclamante carece de veracidad fáctica y sustento probatorio. Así las cosas, desde ya se advierte que se despachará de manera desfavorable esta pretensión.
7. La alegada falta de garantías en el escenario deportivo, el Club Atlético Bucaramanga señaló que el partido no contó con las condiciones mínimas de seguridad debido al ingreso de un espectador al minuto 90+2', el posterior cobro de un penalti al 90+6' y la presencia de aficionados en la zona perimetral, lo cual a su juicio obligó a la delegación visitante a refugiarse en la zona mixta y constituyó una falta total de garantías.

8. Tras la contrastación con los informes oficiales y la actuación de las autoridades, se tiene que frente a la detención del juego al minuto 90+2', el informe del árbitro consignó expresamente: "(...) *se reanuda pasado un (1) minuto, dadas las garantías por el teniente coronel Jaime Rey*". Siendo este el fundamento de la desestimación.
9. La valoración sobre la existencia o ausencia de garantías de seguridad durante un encuentro es una facultad exclusiva de la terna arbitral en coordinación con los oficiales de seguridad y la fuerza pública (Puesto de Mando Unificado - PMU). Consta en el expediente que el incidente del minuto 90+2' fue controlado en tan solo 60 segundos y que la Fuerza Pública, en cabeza del Comandante del operativo policial, otorgó de forma explícita las garantías totales para la continuidad y cierre del partido.
10. En conclusión, al haber contado la terna arbitral con el respaldo formal de las autoridades para continuar y concluir el juego, no es dable al Club visitante reclamar unilateralmente una "falta de garantías" para descalificar el resultado deportivo obtenido en el terreno de juego.
11. Por lo anterior, se concluye que no se accederá a las pretensiones invocadas por el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el resultado obtenido en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A., se mantiene incólume.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió declarar la improcedencia de la denuncia interpuesta, al no existir elementos que sustenten lo afirmado por el Club Denunciante, relativo a la presunta infracción del artículo 83, literal h) del CDU, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE:

1. **Declarar** la improcedencia de la denuncia interpuesta por carecer de fundamento factico.
2. **Confirmar** la validez del resultado deportivo obtenido en el campo de juego y el desarrollo del encuentro conforme a la programación oficial emitida por la DIMAYOR, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
3. Contra la presente decisión, procede recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Artículo 3º. - El Club Atlético Nacional S.A. presentó al Comité escrito de queja disciplinaria a la que denominó “Denuncia Disciplinaria con ocasión a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8 de la Liga BetPlay DIMAYOR 2026- I, entre Alianza F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de la queja disciplinaria presentada por el Club Atlético Nacional S.A. el día 31 de Agosto de 2026.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club Atlético Nacional S.A., dentro de su escrito de queja, presentó los siguientes argumentos para solicitar apertura de procedimiento disciplinario:

“Cómo es de público conocimiento durante el Partido y con resultado parcial Alianza 0-3 Atlético Nacional se sancionó tiro penal a favor del primero y el cual fue cobrado y convertido en gol por el Jugador al minuto 33.

A pesar del evidente resultado desfavorable por Alianza 1-3 Atlético Nacional, luego de convertido el gol, el Jugador se dirigió directamente a la tribuna donde se encontraba la hinchada de Atlético Nacional a celebrar el gol de frente haciendo un gesto de dormir, gritando claramente la palabra “Putos” y dedicando un saludo final a la tribuna.

La mencionada reacción generó un efecto inmediato tanto dentro como fuera del campo de juego.

Dentro de juego se inició una recriminación inmediata de los colegas del Jugador quienes la advirtieron sobre el irrespeto de la celebración y las posibles consecuencias de seguridad que esto podría implicar para el Partido.

Fuera del campo inició la “polémica”, repudio y difusión del irrespeto del Jugador con los aficionados de Atlético Nacional. Es posible escuchar incluso en la transmisión oficial del Partido que los comentaristas indican:

- “Que feo gesto contra la tribuna de Nacional”
- “Incluso el VAR podría llamar [final inteligible]”
- “Muy mal”

Las respectivas reacciones en la prensa nacional y discusión pública no se hicieron esperar, en diarios como Infobae o comentaristas arbitrales como Andres Javier Grimaldo Galindo quien publicó en su cuenta de X (antes Twitter) lo siguiente:

*“DEBIÓ SER EXPULSADO: Clarito se le leyeron los labios a Pardo cuando le gritó a la tribuna de Nacional “P*TOS” después de marcar su gol de penal. Esto en el reglamento figura como tarje roja por actuar de forma provocadora y exaltada. El VAR Quintana debió llamar a Rivera.”*

Lastimosamente, donde no hubo repercusión de los hechos irrespetuosos fue en las decisiones del equipo arbitral, puesto que no hubo sanción por parte del árbitro central del Partido ni llamado por parte del equipo del VAR del Partido. Desde la perspectiva del derecho disciplinario deportivo, este tipo de comportamientos se califican como acciones contrarias al espíritu deportivo, incompatibles con los valores y condiciones de respeto, integridad y seguridad que rigen y se buscan el fútbol profesional.

Es así entonces que, no hay lugar a duda de que, la conducta previamente descrita atenta contra nuestro fútbol desde variadas dimensiones, tal como se detalla a continuación:

Las conductas anteriormente descritas, al afectar de forma clara al fútbol profesional y a Atlético Nacional, deben de contrastarse con el CDU de la FCF, a consideración de la Comisión Disciplinaria, especialmente con las siguientes disposiciones: o “Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

g) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

o “Artículo 65. Provocación al público.

1. Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

o “Artículo 98. Incitación a la hostilidad o a la violencia.

1. Un jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol y una multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

2. En casos graves, especialmente si la incitación se realiza a través de medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión) o durante el día del partido en el estadio o sus

inmediaciones, la cuantía de la multa será como mínimo de setenta (70) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

3. La reincidencia, será sancionada con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) años.

4. Como excepción a la norma general sobre combinación de sanciones, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.”

o “Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo.

El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv.”

En razón a lo anterior, se formula la presente denuncia soportada en el Artículo 164 del CDU y en búsqueda no solo del respectivo correctivo frente a la flagrante infracción al CDU sino también el resarcimiento a la honra y respeto hacia Atlético Nacional.

Para Atlético Nacional, este tipo de comportamientos resultan abiertamente incompatibles con los principios de integridad y respeto que deben de protegerse en nuestro fútbol y para cuyos efectos existe la Comisión Disciplinaria.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Alianza F.C.S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite y a lo argumentado en la queja presentada.
3. Dentro del término conferido Alianza F.C.S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“De conformidad con el Artículo 136 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), el árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos, y sus decisiones disciplinarias adoptadas en el transcurso del mismo son definitivas. La competencia excepcional de este Comité para intervenir de manera post-partido está taxativamente limitada por el Artículo 141 del CDU-FCF, que exige como presupuesto ineludible que se trate de "faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido".

Al haberse ejecutado la celebración a plena vista del cuerpo arbitral y del sistema VAR, la acción fue plenamente "advertida" y juzgada en su momento (desestimándose cualquier amonestación).

Permitir que el Comité Disciplinario reevalúe esta acción equivaldría a convertirlo en una tercera instancia arbitral (un "VAR del VAR"), usurpando la competencia del juez central y quebrando la seguridad jurídica de la competición.

2. Insuficiencia probatoria e inadmisibilidad de la "Lectura de Labios" (Violación al Debido Proceso y Presunción de Inocencia) El proceso disciplinario deportivo se rige por el principio de presunción de inocencia (Art. 1 CDU-FCF) y la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho (Art. 158 CDU-FCF). El Club Atlético Nacional fundamenta su grave acusación de uso de "lenguaje ofensivo" en una simple e inexacta "lectura de labios", soportada en clips de televisión sin audio direccional y opiniones de terceros en la red social X.

En el derecho sancionatorio, una inferencia visual subjetiva de los labios carece de todo rigor pericial, técnico o científico para constituir plena prueba. Sancionar a nuestro jugador Edgar Felipe Pardo basándose en lo que el club denunciante "cree haber leído" en sus labios constituye una flagrante violación al debido proceso probatorio. No existe audio que demuestre el supuesto insulto ni el dolo de dirigirlo hacia una hinchada específica.

En línea con lo anterior, El Artículo 159 del CDU-FCF establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. El club denunciante alega en su acápite 2.2 que la conducta de nuestro jugador representó un "riesgo a la seguridad en los estadios e incitación al público". Esta afirmación es una construcción alarmista ex post.

Si la celebración hubiese representado una provocación real, alterado el orden o puesto en riesgo la seguridad, el Árbitro Central (Art. 137) y, muy especialmente, el Comisario de Campo (cuya función legal es velar por el orden y la seguridad según los Arts. 138 y 139 CDU-FCF) estaban en la obligación ineludible de reportarlo en la planilla oficial. La ausencia absoluta de este incidente

en los informes oficiales desvirtúa por completo el supuesto "riesgo de seguridad" alegado por el denunciante.

3. Atipicidad de la conducta (La celebración del jugador)

Las infracciones invocadas por Nacional (Arts. 63 lit. g, 65, 98 y 116 CDU-FCF) exigen un elemento volitivo claro: provocar, incitar a la hostilidad, o emplear gestos manifiestamente obscenos o violentos. El gesto realizado por el jugador (manos juntas apoyando la cabeza, conocido globalmente como "Night Night") es una de las celebraciones más recurrentes y aceptadas en el deporte mundial hoy en día, de hecho, es tan popular que Deportistas de talla internacional de la NBA como Stephen Curry son conocidos por la recurrencia de este festejo en todos sus partidos, por lo que bajo ninguna interpretación puede considerarse como un gesto de provocación (Adjunto video).

Celebrar un gol es una expresión de competencia sana y folclore deportivo que conforme a lo ocurrido en el partido en ningún momento se puede clasificar como una agresión, amenaza o acto obsceno.

Criminalizar esta celebración implicaría una censura desproporcionada e irracional frente a la naturaleza pasional del fútbol.

A partir de lo expuesto anteriormente, procedemos respetuosamente a presentar las siguientes peticiones:

SOLICITUDES:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, le solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario de Campeonato:

- 1. Abstenerse de abrir investigación disciplinaria formal en contra del Club Alianza Valledupar F.C. S.A. y del jugador Edgar Felipe Pardo, al comprobarse que los hechos denunciados ya fueron advertidos, evaluados y juzgados en el terreno de juego por la máxima autoridad arbitral (Principio de Autoridad de Campo).*
- 2. Desestimar y rechazar la denuncia disciplinaria presentada por el Club Atlético Nacional S.A., toda vez que la conducta reprochada resulta atípica a la luz del Código Disciplinario Único de la FCF, y sus acusaciones se fundamentan en inferencias subjetivas ("lectura de labios") que carecen de idoneidad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 3. Ordenar el Archivo de las diligencias a favor del jugador Edgar Felipe Pardo y de Alianza Valledupar F.C. S.A."*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, así:

1. Lo primero que debe advertir el Comité Disciplinario del Campeonato es la ausencia de mérito por la plena presunción de veracidad de los informes de los oficiales del partido conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
2. El artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF otorga plena presunción de veracidad a los hechos reportados por las autoridades oficiales del partido (Juez Central, Asistentes, Cuarto Árbitro y Comisario de Campo), esta presunción constituye la piedra angular de la seguridad jurídica de la competición y exige que cualquier reproche sobre la misma, tenga una base objetiva y constatada en las actas de juzgamiento.
3. Al revisar los informes correspondientes al partido disputado por la fecha 8ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 entre Alianza F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A, este Comité constató que ninguno de los oficiales de partido reportó o advirtió hecho alguno relacionado con gestos obscenos, lenguaje injurioso, provocación al público o alteración de la seguridad por parte del jugador Edgar Felipe Pardo tras la anotación del gol al minuto 33'.
4. Tanto el árbitro central como el comisario de campo registraron el trámite del partido con absoluta normalidad disciplinaria en el citado encuentro deportivo que, en gracia de discusión, de haber

existido una conducta que vulnerara la seguridad o incitara a la hostilidad, artículos 65 y 98 CDU de la FCF, los oficiales tenían la obligación ineludible de consignarlo en sus planillas. La ausencia absoluta de reproche en los informes oficiales desvirtúa la narrativa de la denuncia sobre una supuesta falta grave o afectación al orden público.

5. En ese orden de ideas, se precisa que conforme al artículo 136 del CDU FCF, el árbitro es la autoridad suprema en el campo de juego y sus apreciaciones de juego resultan definitivas. La facultad excepcional de este Comité para sancionar infracciones de manera posterior a un encuentro está dispuesta en el artículo 141 CDU de la FCF, y exige que se trate de faltas graves que no hubiesen sido advertidas por los oficiales de partido.
6. En el caso bajo estudio, la celebración del gol se desarrolló a plena vista del cuerpo arbitral y bajo el monitoreo constante de la herramienta tecnológica VAR. Al haberse producido el acto en presencia de todas las autoridades de campo sin que se juzgara procedente una tarjeta roja o llamado a revisión. No obstante, la acción fue plenamente observada en tiempo real.
7. Así las cosas, este Comité no puede convertirse en una instancia de juzgamiento extemporáneo sobre apreciaciones de campo juzgadas en cancha, so pena de quebrantar el principio de autoridad arbitral y la estabilidad del torneo.
8. Frente a los elementos de prueba aportados por el quejoso en los que hace referencia a la "lectura de labios" se está ante la atipicidad de la conducta (Arts. 1 y 158 del CDU FCF), pues las acusaciones de Atlético Nacional S.A. sobre la supuesta utilización de lenguaje obsceno se fundamentan exclusivamente en inferencias subjetivas provenientes de una "lectura de labios" extraída de transmisiones televisivas y publicaciones en redes sociales.
9. Bajo los principios constitucionales de presunción de inocencia (Art. 1 CDU) y carga de la prueba (Art. 158 CDU), la lectura de labios visual carece de idoneidad y rigor probatorio para desvirtuar la inocencia del jugador, por lo tanto, los hechos que se investigan carecen del elemento típico definido como obsceno y requeridos por los artículos 63, 65, 98 y 116 del CDU FCF para configurar una falta disciplinaria de incitación a la violencia o atentado al decoro deportivo.
10. Así las cosas, al no existir reporte en las actas oficiales, no haberse configurado una falta no advertida por el árbitro y carecer el acervo probatorio de la idoneidad necesaria, este Comité concluye que no existe mérito jurídico ni fáctico para aperturar procedimiento disciplinario formal, en contra del jugador del registro del Club Alianza F.C.S.A, Edgar Felipe Pardo.
11. Por lo anterior, la queja impuesta por el Club Atlético Nacional S.A. no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no aperturar de investigación a Alianza F.C.S.A. y al jugador de su registro Edgar Felipe Pardo, por cuanto la conducta evidenciada no pudo ser acreditada como una infracción disciplinaria, mediante el material probatorio aportado por el quejoso, máxime cuando las conductas tampoco fueron advertidas por los oficiales de partido en sus informes.

Por ende, no puede entenderse que la conducta haya cumplido los requisitos jurídicos y fácticos para ser considerada como una conducta que vulnere los artículos 63, 65 y 98 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. No dar apertura a investigación disciplinaria en contra Alianza F.C.S.A. y al jugador de su registro Edgar Felipe Pardo tras no encontrarse acreditadas las infracciones descritas en los artículos 63, 65 y 98 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 8ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Alianza F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 4° -

Recurso de reposición presentado por el Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) contra el artículo 3° de la Resolución No. 078 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 24 de Julio de 2026.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

JUAN DUQUE (D)	AGUILAS DORADAS	6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	6 fechas	\$10.505.430, 00	Siguientes 6 partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64, literal b), concordante con el Art. 75, numeral 5, del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Talento Dorado S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

“1. En desarrollo del partido Águilas Doradas vs. Millonarios F.C., correspondiente a la 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, el informe arbitral reportó que el delegado del club, señor Juan Sebastián Duque, habría empleado lenguaje y actuado de modo insultante, atribuyéndole las expresiones “estás cagado, siempre vienen prevenidos con nosotros, están asustados”.

2. Con posterioridad al partido, el gerente general del club, consultó al cuarto árbitro, señor Ferney Ossa, sobre lo sucedido, quien le manifestó que no había ocurrido nada y que únicamente se había tenido una breve conversación sobre el particular, razón por la cual el club desconoce el fundamento del reporte presentado.

3. En la planilla de juego el señor Duque figura como expulsado; no obstante, ni en la planilla ni en el informe se determina el momento ni la circunstancia concreta en que el señor Duque habría desplegado la conducta que se le atribuye.

4. Sobre la base de dicho informe, el Comité Disciplinario impuso las sanciones descritas en el capítulo anterior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. La conducta no fue individualizada ni motivada con la precisión que impone el debido proceso. El debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) rige las actuaciones sancionatorias, incluidas las de los órganos disciplinarios deportivos, e impone que la conducta reprochada esté determinada en su momento, lugar y circunstancia, de modo que el sancionado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

En el presente caso, la planilla se limita a registrar la expulsión, sin consignar el momento del partido ni la circunstancia concreta en que se habría producido la conducta; tampoco el informe precisa esos elementos. Esa indeterminación impide controvertir con exactitud el hecho imputado; no puede contradecirse con precisión aquello que no ha sido determinado. La sanción, así, se sustenta en una imputación genérica que compromete el derecho de defensa.

B. La presunción de veracidad del informe arbitral (art. 159 del CDU) es iuris tantum y debe practicarse la prueba que la controvierte. El artículo 159 del CDU reconoce a los informes arbitrales presunción de veracidad. Esa presunción, sin embargo, es iuris tantum: admite prueba en contrario.

Entenderla como iuris et de iure —inatacable— vaciaría de contenido el derecho de contradicción (art. 29 C.P.) y convertiría el informe en prueba irrefutable, lo que el ordenamiento no admite.

Los clubes enfrentan una dificultad probatoria estructural para desvirtuar el informe: los medios idóneos para ello —la declaración del propio cuerpo arbitral y el registro audiovisual— no están en su poder, sino en el del órgano y de la organización. Por ello, la garantía de contradicción depende de que el Comité decreta tales pruebas.

En el caso concreto existe un principio de prueba en contrario: según lo indagado por el gerente general del club, el propio cuarto árbitro, señor Ferney Ossa, habría manifestado que no ocurrió nada y que solo se tuvo una breve conversación. Esa manifestación, de ser ratificada bajo las formalidades del caso, desvirtúa el sustrato fáctico del informe. En consecuencia, se solicita su práctica (capítulo V). Negar esa prueba equivaldría a tratar la presunción como absoluta, en contra de su naturaleza y del debido proceso.

C. Las expresiones reportadas no configuran el tipo del artículo 64, literal b), del CDU El artículo 64, literal b), sanciona el empleo de lenguaje “ofensivo, grosero u obsceno” contra oficial de partido. El principio de tipicidad, aplicable al derecho sancionatorio, exige que la conducta encuadre con precisión en el supuesto normativo; no basta una calificación genérica de “modo insultante”.

Las expresiones atribuidas —“siempre vienen prevenidos con nosotros” y “están asustados”— constituyen manifestaciones de reproche o protesta sobre la imparcialidad de la actuación arbitral, no injurias ni lenguaje obsceno dirigido a agravar al oficial. La expresión “estás cagado”, analizada en su contexto y registro coloquial, expresa desacuerdo o reproche y no alcanza el umbral de gravedad del lenguaje “ofensivo, grosero u obsceno” que el tipo exige para su configuración.

La resolución subsume un intercambio verbal de protesta en el tipo del artículo 64, literal b), sin acreditar el carácter ofensivo, grosero u obsceno de las expresiones, de modo que la adecuación típica no se satisface. Aun tomando el informe en sus propios términos —esto es, sin necesidad de prueba adicional—, la conducta reportada no configura la infracción sancionada.

D. Subsidiariamente, la sanción resulta desproporcionada. De mantenerse algún reproche, la sanción de seis (6) fechas y multa de \$10.505.430 debe graduarse conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho sancionatorio, ponderando la ausencia de agravantes acreditados y la entidad real de la conducta.

En ese caso debe analizarse la posible imposición del artículo 64, literal a) que dispone: “Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Talento Dorado S.A., el Comité procederá a examinar las solicitudes formuladas y los fundamentos del recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el Club recurrente expone en su escrito las circunstancias en las que, a su juicio, se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la expulsión ordenada por el árbitro central, a partir de la información consignada por los oficiales del partido.
2. En particular, sostiene que tanto la planilla como el informe arbitral se limitaron a registrar la expulsión, sin precisar el momento del encuentro ni las circunstancias concretas en las que habría tenido lugar la conducta reprochada. A su juicio, dicha indeterminación impedía ejercer adecuadamente el derecho de contradicción, en la medida en que no resultaba posible controvertir con precisión, un hecho que no había sido suficientemente individualizado.
3. En atención a dicho cuestionamiento, y con el propósito de establecer con precisión el alcance de la información consignada en el informe arbitral, la Secretaría del Comité requirió al árbitro central y al árbitro asistente para que aclararan las circunstancias relacionadas con la expulsión del señor Juan Sebastián Duque, delegado del Club Talento Dorado S.A., durante el partido correspondiente a la sexta fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, disputado frente a Millonarios F.C.

4. Como resultado de dicha actuación, se recibió la correspondiente ampliación del informe arbitral, en la que se indicó:

“El señor delegado Juan Sebastián Duque, finalizado el primer tiempo ingreso a el terreno de juego a protestar las decisiones arbitrales tomadas durante el primer tiempo con un lenguaje grosero y ofensivo.”

5. A partir de esta aclaración, el Comité encuentra suficientemente determinadas las circunstancias de tiempo, modo y contexto en las que ocurrió la conducta. En concreto, se estableció que los hechos tuvieron lugar una vez finalizado el primer tiempo, cuando el señor Juan Sebastián Duque ingresó al terreno de juego con el propósito de protestar las decisiones arbitrales adoptadas durante la primera etapa del encuentro.
6. Resulta particularmente relevante que, al precisar el alcance de lo inicialmente reportado, la propia autoridad del partido identificó la conducta desplegada por el señor Duque como una **“protesta a las decisiones arbitrales tomadas durante el primer tiempo”**, circunstancia que permite delimitar con mayor precisión su adecuación disciplinaria.
7. En ese contexto, y en aplicación de los principios de tipicidad y favorabilidad que orientan el régimen disciplinario deportivo, conforme al artículo 1 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, el Comité considera que, aun cuando la protesta estuvo acompañada de un lenguaje impropio o descomedido, el núcleo esencial de la conducta estuvo dirigido a exteriorizar la inconformidad del delegado frente a las decisiones adoptadas por los oficiales del partido.
8. En consecuencia, atendiendo a la finalidad, contexto y naturaleza concreta de la conducta acreditada, el Comité considera que esta se adecúa de manera más precisa al supuesto previsto en el literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, relativa a la conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en protestar sus decisiones, y no a la prevista en el literal b) de la misma disposición, correspondiente al empleo de lenguaje injurioso u ofensivo.
9. Adicionalmente, en la ampliación del informe arbitral se dejó constancia de que, una vez finalizado el partido, el señor Juan Sebastián Duque acudió al camerino de los oficiales, por intermedio del Comisario de Campo, con el propósito de ofrecer disculpas verbales directamente al árbitro central por la forma y el lenguaje empleados durante el incidente.
10. Esta actuación posterior resulta relevante para efectos de la graduación de la sanción, en cuanto constituye la circunstancia atenuante prevista en el literal d) del artículo 46 del CDU de la FCF, consistente en procurar espontáneamente reparar o mitigar los efectos de la infracción.
11. Así las cosas, la precisión de las circunstancias fácticas contenida en la ampliación del informe arbitral, la correcta adecuación de la conducta al literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF y la concurrencia de la circunstancia atenuante antes señalada llevan al Comité a concluir que existe fundamento para reponer la decisión inicialmente adoptada y determinar la sanción impuesta, conforme al marco sancionatorio correspondiente a la infracción efectivamente acreditada.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió reponer la sanción impuesta al señor Juan Sebastián Duque, Delegado del Club Talento Dorado S.A. mediante el artículo 3 de la Resolución No. 078 de 2026, al concluir que la infracción cometida no se subsume en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF (lenguaje injurioso/ofensivo), sino en la hipótesis del literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, tipificada como conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. **Reponer** la sanción impuesta al señor, Juan Sebastián Duque, Delegado del Club Talento Dorado S.A. mediante el artículo 3 de la Resolución No. 078 de 2026, al concluir que la infracción cometida no se subsume en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF (lenguaje injurioso/ofensivo), sino en la hipótesis del literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.
2. **Modificar** la sanción impuesta al señor Juan Sebastián Duque, en su condición de delegado del Club Talento Dorado S.A., desestimando la aplicación del artículo 64 literal b) y sancionándolo en su lugar con cuatro (4) fechas de suspensión y multa de dos (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por incurrir en la infracción descrita en el artículo 64 literal a) del CDU de la FCF (protesta de decisiones arbitrales), conservando el criterio del numeral 5, del artículo 75 del mismo código.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5º -

Denuncia de partido formulada por el Club Independiente Santa Fe S.A. (“Independiente Santa Fe”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 6a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF

El Comité conoció la denuncia formulada por el club Independiente Santa Fe S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correo electrónico que data del 24 de agosto de 2026. Si bien para el análisis de este caso, este Comité estudió en su integridad la documentación aportada, a continuación, se transcribirán algunos apartes de los argumentos formulados, así:

“A. Inhabilitación conforme al artículo 5.4 del RETJ de la FIFA: Los hechos expuestos en el numeral anterior permiten plantear que, al momento de presentar una solicitud de inscripción mediante transferencia internacional como requisito para el registro del jugador en Colombia, la información correspondiente debe ser tramitada a través de la herramienta Transfer Matching System (TMS), de conformidad con la normativa aplicable a este tipo de operaciones, en particular, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, RETJ FIFA).

En este contexto, resulta necesario determinar cuál es la normativa aplicable para establecer la elegibilidad de un jugador que, durante una misma temporada, ha sido inscrito y ha disputado partidos oficiales con tres clubes distintos. Sobre esta materia, el artículo 5.4 del RETJ FIFA establece expresamente:

"Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador solo puede disputar partidos oficiales con dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega con dos clubes pertenecientes a federaciones con ligas que se superponen (es decir, el inicio de la temporada de la liga de verano en comparación con la temporada de invierno, p. ej., ligas que se disputan en el año natural en contraposición a las ligas que se disputan de otoño a primavera) puede ser elegible para disputar partidos oficiales con un tercer club durante la temporada en cuestión, siempre que haya cumplido plenamente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores. Del mismo modo, en relación con el movimiento de jugadores entre dos clubes pertenecientes a la misma federación, se aplicarán las disposiciones nacionales pertinentes, que deberán estar aprobadas por la FIFA."

Análisis jurídico de la inhabilitación

De la lectura del artículo 5.4 del RETJ FIFA se derivan tres reglas fundamentales de cumplimiento obligatorio para la elegibilidad de un futbolista:

1. *Límite de inscripción: Un jugador no puede estar inscrito en más de tres clubes durante una misma temporada.*
2. *Límite de participación: Aun cuando el jugador tenga el derecho de ser inscrito en un tercer club (por ejemplo, si no ha superado el límite de tres inscripciones), existe una prohibición taxativa para disputar partidos oficiales con más de dos clubes en la misma temporada.*
3. *La excepción de calendario: El artículo contempla una excepción específica únicamente cuando el jugador se traslada entre clubes de federaciones con calendarios de competición superpuestos (temporadas de invierno vs. verano).*

Aplicación al caso concreto: En el supuesto planteado, si el jugador ha sido inscrito y ha participado en partidos oficiales con tres clubes distintos dentro de una misma temporada, se configura un incumplimiento directo de la regla de participación. Aunque la norma permite la inscripción en un tercer club bajo condiciones excepcionales de calendario, la prohibición de disputar partidos oficiales con un tercer club actúa como un mecanismo de protección de la integridad de la competición y la estabilidad contractual.

Por consiguiente, la participación del jugador con un tercer equipo, sin que se cumplan los presupuestos taxativos de la excepción (la superposición de calendarios y la terminación de obligaciones contractuales), conlleva la inhabilitación deportiva del jugador para el resto de la temporada con dicho tercer club. La inscripción, en este escenario, devendría en una irregularidad administrativa ante la FIFA, pues el jugador ha agotado su cupo de "partidos oficiales" permitidos (dos clubes) antes de su llegada al tercer club, lo que impide su elegibilidad para actuar en competiciones oficiales.

C. LA NORMATIVA NACIONAL NO PUEDE UTILIZARSE PARA ELIMINAR LA DISTINCIÓN ENTRE INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN

El artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF regula el número máximo de clubes en los cuales puede encontrarse inscrito un jugador durante una temporada.

Sin embargo, la cuestión objeto de esta denuncia no se agota en establecer si el jugador podía ser registrado por América de Cali.

Lo que debe resolver el Comité es si podía disputar partidos oficiales con América de Cali después de haber disputado partidos oficiales con Deportes Tolima y Club Always Ready dentro de una misma temporada.

Precisamente por tratarse de situaciones diferenciadas, la regulación FIFA adquiere particular relevancia. Si el ordenamiento nacional regula directamente la inscripción, pero no reproduce con idéntica precisión la limitación relativa a la participación oficial con un tercer club, corresponde aplicar la norma FIFA que específicamente regula dicha materia. En este punto reiteramos la imposibilidad de aplicar la norma local, al haberse presentado una transferencia internacional, sobre la cual el cuerpo natural jurídico es la reglamentación FIFA

(...)

L. CONFIGURACIÓN DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA

El artículo 83 literal b) del CDU de la FCF contempla como infracción sancionable con derrota por retirada o renuncia que un club incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente

Para INDEPENDIENTE SANTA FE, la inelegibilidad derivada directamente del artículo 5.4 del RETJ FIFA constituye una limitación reglamentaria objetiva para disputar partidos oficiales.

La situación denunciada puede sintetizarse de la siguiente manera:

- *Primer club con participación oficial: Deportes Tolima.*

- Segundo club con participación oficial: Club Always Ready.
- Tercer club con participación oficial: América de Cali.

Una vez agotado el máximo permitido de dos clubes con participación oficial durante la misma temporada, el jugador podía eventualmente encontrarse sujeto a actos administrativos de registro, con un tercer club, pero no podía disputar partidos oficiales con el mismo salvo que concurriera alguna excepción expresamente prevista.

Eso es precisamente lo que ocurrió el 22 de agosto de 2026:

AMÉRICA DE CALI hizo actuar al jugador en un encuentro oficial frente a INDEPENDIENTE SANTA FE.

(...)

N. ESPECIAL DEBER DE DILIGENCIA DE AMÉRICA DE CALI PARA EL PARTIDO DEL 22 DE AGOSTO

Para el 22 de agosto de 2026, América de Cali conocía plenamente:

- *Que se habían formulado denuncias por alineación indebida;*
- *Que existía una controversia concreta sobre el artículo 5.4 del RETJ FIFA;*
- *Que la participación del jugador con Tolima y Always Ready estaba acreditada;*
- *Que existía discusión sobre la duración de la temporada;*
- *Que la información registrada ante FIFA situaba la temporada colombiana dentro del año 2026; y*
- *Que la decisión adoptada mediante Resolución No. 073 estaba siendo controvertida mediante los recursos correspondientes...”*

VI. TRÁMITE PROCESAL

2. El Comité conoció la denuncia formulada por el Club Independiente Santa Fe S.A. dentro del término previsto en el párrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, radicada el 24 de agosto de 2026, cuyo contenido esencial quedó transcrito precedentemente.
3. Conocidos el escrito, las pruebas y las peticiones del denunciante, se procedió con el correspondiente traslado al Club América de Cali S.A., a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, garantizando este órgano disciplinario el debido proceso.
4. Dentro del término otorgado, el Club América de Cali S.A. expuso su pronunciamiento, cuyos argumentos centrales se sintetizan a continuación:

“...A partir de dicha norma, el Denunciante solicita, principalmente, la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 83 del CDU, que sanciona “[a]l club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente” y, de manera subsidiaria, la aplicación del literal d) del mismo artículo, que sanciona “[a]l club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados”.

(...)

DEFINICIÓN DE TEMPORADA PREVISTA EN EL EJ FCF COMO NORMA RELEVANTE PARA APLICACIÓN DEL COMITÉ

En primer lugar, Santa Fe edifica su argumentación sobre la premisa de que en las actuaciones anteriores “(...) quedó acreditada la participación oficial del jugador con Deportes Tolima, Club Always Ready y América de Cali, durante una misma temporada”.

Sin embargo, esta afirmación no refleja, adecuadamente, el alcance de lo resuelto por esTe

Comité, pues presenta como una conclusión ya establecida lo que precisamente fue objeto de controversia y decisión en dichas actuaciones. En efecto, nunca estuvo en discusión que el Jugador participó durante el año 2026 en partidos oficiales con Deportes Tolima, Club Always Ready y América; lo que fue controvertido, analizado y finalmente decidido fue si dichas actuaciones debían entenderse realizadas dentro de una misma temporada para efectos de las reglas aplicables a su inscripción y elegibilidad, cuestión frente a la cual ese Comité concluyó, precisamente, que las Ligas BetPlay DIMAYOR I y II correspondían a temporadas diferentes. Por ello, no resulta acertado presentar ahora como un hecho ya acreditado que las participaciones del Jugador se produjeron durante una misma temporada, cuando esa fue justamente la cuestión jurídica que este Comité examinó y respecto de la cual adoptó una conclusión contraria a la que pretende sostener Santa Fe.

Así las cosas, y bajo ese marco normativo, la cuestión fue examinada, inicialmente, en la Resolución No. 073 de 2026 y desarrollada, nuevamente, con mayor amplitud, al resolver los recursos de reposición interpuesto por Inter Bogotá y Chicó, mediante la Resolución No. 077 de 2026, decisiones en las cuales este Comité identificó, expresamente, la regla de articulación entre la normativa nacional y el RETJ FIFA, a partir de lo dispuesto en el artículo 1 del EJ FCF, según el cual dicho Estatuto regula, dentro del territorio nacional, entre otros aspectos, la manera en la que los jugadores pueden participar en los torneos y competiciones oficiales y establece que “(...) en los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (...)”.

De esta regla de remisión se desprende que la normativa FIFA no opera de manera automática ni desplaza las disposiciones nacionales vigentes, sino que está llamada a integrar el ordenamiento nacional, únicamente, en aquellas materias que no hayan sido reguladas por el Estatuto colombiano. Fue precisamente a partir de esta premisa que este Comité consideró necesario establecer, antes de acudir a la definición internacional de temporada, si dicho concepto se encontraba regulado en la normativa nacional, encontrando que sí lo está, de manera expresa, en el numeral 9 del capítulo de

Definiciones del EJ, que dispone:

Temporada: *una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales.*

A partir de esta disposición, la Resolución No. 077 concluyó que la definición nacional de temporada es funcional y no meramente cronológica, pues no vincula el concepto con un periodo fijo de doce (12) meses ni con el año calendario, sino con el desarrollo del campeonato nacional de liga correspondiente. Bajo esta lógica, este Comité reconoció que la Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II constituyen torneos semestrales diferenciados, cada uno con su propio calendario, tabla de posiciones, estructura competitiva, clasificación y campeón, y concluyó, expresamente, que “(...) el jugador Yhormar Hurtado no actuó de manera irregular porque las ligas I y II de 2026 corresponden, bajo nuestra reglamentación estricta, a temporadas diferentes”.

Esta conclusión resulta particularmente relevante frente al argumento de Santa Fe según el cual el artículo 6 del EJ FCF regularía, únicamente, la inscripción, pero no la elegibilidad, de manera que existiría un vacío que obligaría a acudir al artículo 5.4 del RETJ FIFA. El planteamiento parte, sin embargo, de una premisa equivocada, pues antes de establecer si el artículo 6 reproduce o no todos los elementos de la regulación contenida en el artículo 5.4 del RETJ FIFA, es necesario determinar qué debe entenderse por “temporada” cuando una determinada regla de inscripción o elegibilidad utiliza ese concepto como presupuesto de aplicación. Y sobre ese punto, que constituye precisamente el presupuesto del argumento de Santa Fe, no existe vacío normativo alguno, pues el numeral 9 del capítulo de Definiciones

contiene una regla expresa y vigente que determina qué debe entenderse por temporada en el ámbito del fútbol colombiano.

(...)

La segunda consideración central se refiere a la actuación de las propias autoridades encargadas de administrar el sistema de inscripción y a los efectos que dicha actuación produce respecto de la legitimidad de la conducta desplegada por América. Al respecto, Santa Fe pretende distinguir entre la inscripción administrativa y la elegibilidad competitiva para sostener que, aun cuando la inscripción del Jugador había sido validada por las autoridades competentes, el Club tenía el deber de verificar, adicionalmente, su elegibilidad material y, de ser necesario, abstenerse de utilizarlo. Sin embargo, esta misma cuestión fue expresamente examinada y resuelta por el Comité en la Resolución No. 077, en la que se valoró precisamente el alcance de la actuación de las autoridades encargadas del sistema de inscripción y sus efectos frente a la conducta de América.

(...)

El valor de estas consideraciones radica en que fue el mismo Comité quien atribuyó a la actuación de la FCF y DIMAYOR una consecuencia jurídica concreta, pues no se limitó a constatar que el Jugador figuraba inscrito, sino que entendió que la tramitación, validación y aval de dicha inscripción evidenciaban el reconocimiento institucional del segundo semestre como una nueva temporada y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del EJ FCF, la inscripción válida conllevaba la elegibilidad del Jugador para participar en el campeonato correspondiente.

(...)

De esta manera, la tesis que ahora plantea Santa Fe supone desconocer, precisamente, la conclusión a la que llegó el Comité al examinar esta cuestión, al pretender separar la inscripción administrativa de la elegibilidad competitiva para sostener que, pese a haber sido debidamente inscrito y habilitado, América debía verificar por su cuenta una supuesta imposibilidad material de participación y, en consecuencia, abstenerse de utilizar al Jugador.

Esta conclusión adquiere particular relevancia porque la actuación de las autoridades encargadas del sistema de inscripción no puede ser considerada de manera aislada frente a la conducta posterior del Club. Si, como ahora sostiene Santa Fe, la inscripción del Jugador era incompatible con su participación en partidos oficiales de manera objetiva, evidente y automática, esa incompatibilidad habría debido reflejarse en el propio sistema o, cuando menos, haber sido advertida por las autoridades encargadas de procesar y validar la inscripción mediante su rechazo, una alerta, un bloqueo o cualquier otra manifestación que permitiera al Club conocer que la inscripción formal no comportaba la habilitación para competir. Sin embargo, nada de ello ocurrió. Por el contrario, la inscripción fue procesada y validada, el Jugador quedó habilitado en el sistema federativo y, cuando la misma situación fue posteriormente sometida a consideración disciplinaria, el Comité reconoció, expresamente, los efectos que esa inscripción producía sobre su elegibilidad.

Por ello, no resulta razonable trasladar a América las consecuencias de una supuesta incompatibilidad que no fue advertida por las autoridades encargadas de administrar el sistema y que, además, fue expresamente descartada por el órgano disciplinario competente. La exigencia que Santa Fe pretende formular implicaría que el Club debía apartarse de la actuación exteriorizada por las autoridades federativas y asumir, por su propia cuenta, que estas habían errado al validar la inscripción, aun cuando no existía en el sistema ninguna restricción que impidiera la participación del Jugador. Una exigencia semejante desconoce que la conducta de América debe valorarse a la luz de las circunstancias que razonablemente podía conocer al momento de actuar y, particularmente, de las actuaciones y decisiones

adoptadas por las autoridades competentes.

Esta circunstancia resulta todavía más evidente respecto del partido disputado contra Santa Fe el 22 de agosto de 2026, toda vez que, para ese momento, América no contaba únicamente con una inscripción validada por la FCF y la DIMAYOR, sino también con decisiones expresas del propio Comité sobre la habilitación del Jugador. En efecto, mediante la Resolución No. 073 del 11 de agosto de 2026, el Comité declaró que América no había incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU y, por consiguiente, que el Jugador se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026. Posteriormente, luego de que los denunciantes recurrieran dicha decisión, el Comité volvió a examinar la controversia y, el 21 de agosto de 2026, esto es, un día antes del partido frente a Santa Fe, decidió no reponer las determinaciones favorables a América.

En ese contexto, el denominado “deber de diligencia reforzado” que Santa Fe pretende atribuir al Club no puede entenderse como un deber de desconfiar de las actuaciones y decisiones de las autoridades competentes. Por demás, para el 22 de agosto de 2026, América no se encontraba simplemente frente a una situación discutible respecto de la cual debía adoptar unilateralmente una posición de riesgo, sino frente a una situación que había sido examinada y resuelta por las autoridades encargadas de la inscripción y por el propio órgano disciplinario competente, incluso mediante una decisión confirmatoria adoptada el día inmediatamente anterior al partido...”

VII. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

En atención a los elementos de naturaleza jurídica planteados por Independiente Santa Fe S.A. en su condición de denunciante, esta instancia considera necesario, previo al análisis y resolución de las solicitudes formuladas, efectuar una contextualización de las decisiones proferidas por el órgano de segunda instancia, esto es la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en adelante CDD, el 4 de septiembre de 2026, con el propósito de precisar su alcance, los fundamentos jurídicos que sustentaron lo allí resuelto y sus efectos, como presupuesto necesario para abordar los planteamientos sometidos a consideración de este Comité.

A. De las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR:

1. En ejercicio de sus competencias y con ocasión de los recursos de apelación formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., relacionados con las denuncias de partido presentadas por la presunta alineación irregular del jugador Yhormar David Hurtado Torres, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR profirió, el 4 de septiembre de 2026, las decisiones mediante las cuales resolvió de fondo las controversias sometidas a su conocimiento.
2. En las decisiones referenciadas, la Comisión Disciplinaria ahondo en los elementos correspondientes a: (i) la noción de temporada, (ii) la Interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA y (iii) La aplicación de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, conforme se transcribe de manera parcial, a continuación:

(i) La Noción de temporada

“...2.12. Al analizar la evolución normativa de la definición de temporada, se puede observar que, el EJ de la FCF no ha actualizado las modificaciones efectuadas por el RETJ de FIFA en sus ediciones 2021 y 2025, a pesar de que las asociaciones miembros son responsables de elaborar las normas que rigen la inscripción de jugadores a nivel nacional y al hacerlo, deben tener en cuenta los principios del Reglamento y disposiciones vinculantes a nivel nacional, para evitar abusos y proteger la integridad deportiva de las competiciones.

2.13. La falta de incorporación de la actualización de la noción de temporada en el EJ de la FCF ocasionó una situación de inseguridad jurídica para los clubes afiliados que participan en los campeonatos de fútbol profesional en Colombia, toda vez que no hay claridad suficiente

si la temporada corresponde al periodo de doce meses dispuesto en el RETJ de la FIFA o la competición semestral organizada por la DIMAYOR.

2.14. Particularmente, esta confusión entre campeonato y temporada, se confirma aún más en el hecho que la liga de fútbol profesional en Colombia tiene dos campeonatos, Liga BetPlay DIMAYOR I y Liga BetPlay DIMAYOR II, cada una disputada semestralmente.

2.15. Aunado a lo anterior, tanto el sistema de campeonato como los reglamentos aprobados por la Asamblea General de clubes afiliados a la DIMAYOR han dispuesto que los cupos a competencias internacionales organizadas por CONMEBOL, es decir, Copa Libertadores y Copa Sudamericana, son el resultado de una tabla anual de reclasificación, en la cual, se suman los puntos obtenidos por los clubes durante los dos campeonatos semestrales.

2.16. En el mismo sentido, y según lo dispuesto en las disposiciones aplicables para ascensos y descensos de categoría, estas aplican la sumatoria de puntos acumulados durante los dos campeonatos semestrales.

2.17. En ese orden, y a pesar de lo dispuesto en el numeral 6 de las definiciones EJ de la FCF, la Asamblea General de clubes afiliados a la DIMAYOR ha dispuesto en la elaboración de los sistemas de campeonatos y reglamentos de la competición que, a pesar de existir dos campeonatos semestrales (Liga BetPlay DIMAYOR I y Liga BetPlay DIMAYOR II), los mismos corresponde y son entendidos como una unidad, lo que se armoniza con el marco de lo dispuesto por el numeral 9 de las definiciones del RETJ de la FIFA.

2.18. La dualidad interpretativa ocasionada por la falta de incorporación obligatoria de la modificación de la noción de temporada, genera *prima facie* una afectación al principio de integridad de las competencias, así como al principio de seguridad jurídica que tienen los afiliados al momento de participar en la competición respectiva, situación que termina imponiendo una obligación al órgano disciplinario de interpretación de disposiciones que no son propias de su naturaleza y se tornan obligatorias en la relación de jerarquía normativa.

2.19. Sin perjuicio de lo anterior, a esta Comisión le corresponde adoptar una postura, y la misma debe ser orientada por el espíritu del legislador primario, es decir la FIFA, la cual ha precisado que para crear unas reglas de juego equitativas y salvaguardar la regularidad y la integridad (deportiva) de los partidos, ciertas cuestiones y principios fundamentales deben regularse de manera uniforme a escala mundial¹.

2.20. Sumado a lo anterior, resulta necesario referir que, cuando la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA ha analizado significados de palabras establecidos en el acápite de definiciones del RETJ de la FIFA, ha precisado que tales disposiciones son vinculantes a nivel nacional, máxime cuando la sección de definiciones del reglamento es clara y no deja ningún margen a la discreción o interpretación². Tal análisis resulta acorde con el artículo 27 del Código Civil Colombiano, al regular la interpretación gramatical, al indicar: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

(...)

2.25. Es así como a partir del análisis efectuado en precedencia, concluye esta instancia que la definición de temporada a tener en cuenta en el presente caso, es la establecida en el numeral 9 del acápite de definiciones del RETJ de FIFA, edición 2025.”

(ii) La Interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA

“...2.39. La finalidad de la disposición permite comprender la razón por la cual el RETJ de la FIFA diferencia entre el número de clubes en los cuales un jugador puede estar registrado y aquellos por los cuales puede disputar partidos oficiales. La posibilidad de estar registrado hasta en tres clubes constituye una manifestación de la protección de la libertad de circulación

¹ Comentarios sobre el RETJ, 2. El fondo de la norma. A. ámbito de aplicación.

² Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, decisión del 28 de enero de 2015.

y movilidad contractual del jugador; sin embargo, esa libertad no es absoluta y encuentra un límite específico cuando trasciende al plano competitivo.

2.40. Precisamente por ello, el RETJ de la FIFA permite una tercera inscripción, pero mantiene como regla general que durante la misma temporada el jugador únicamente pueda ser elegible para disputar partidos oficiales por dos clubes. La tercera inscripción no constituye, entonces, una tercera habilitación deportiva automática, pues ello vaciaría de contenido la segunda parte de la disposición. Se trata de dos consecuencias jurídicas diferentes que responden al equilibrio expresamente perseguido por la norma: permitir la movilidad contractual del jugador sin comprometer la estabilidad contractual ni la integridad deportiva de las competiciones.

2.41. Esta conclusión se refuerza, además, por el hecho de que el propio artículo 5.4 contempla expresamente las circunstancias excepcionales en las cuales un jugador que ya ha disputado partidos oficiales por dos clubes puede resultar elegible para un tercero. La existencia de estas excepciones demuestra que la participación oficial por un tercer club no constituye la consecuencia ordinaria de una tercera inscripción, sino una situación excepcional que únicamente puede producirse cuando concurren los presupuestos expresamente establecidos por el RETJ de la FIFA.

2.42. De esta manera, la regla general y sus excepciones conforman un sistema normativo taxativo, bajo el cual un jugador puede estar registrado en un máximo de tres clubes, pero únicamente puede disputar partidos oficiales por dos de ellos, salvo que se configure alguna de las excepciones expresamente contempladas por la propia disposición.

2.43. De acuerdo con la aplicación que han realizado los órganos competentes de FIFA en materia de transferencia de jugadores, se ha establecido, además, que la disposición referida es vinculante a nivel nacional.

2.44. Bajo ese entendido, el análisis teleológico efectuado por esta instancia no conduce a modificar o ampliar el tenor literal del artículo 5.4, sino, por el contrario, confirma su alcance. La literalidad de la disposición, su estructura interna y la finalidad identificada expresamente por FIFA conducen a una misma conclusión: dentro de una misma temporada existe un límite máximo de dos clubes por los cuales un jugador puede ser elegible para disputar partidos oficiales, con independencia de que reglamentariamente pueda encontrarse registrado hasta en tres.

2.45. Aplicada esta regla al caso concreto, y conforme fue expuesto en la propia Resolución No. 073 de 2026, el jugador Yhormar David Hurtado Torres disputó con el Club Deportes Tolima S.A. tres (3) partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, los días 18, 23 y 27 de enero de 2026; posteriormente, disputó con el Club Always Ready tres (3) partidos de la fase de grupos de la CONMEBOL Libertadores 2026, los días 7, 16 y 29 de abril de 2026; y, finalmente, fue incluido en planilla para los partidos correspondientes a la 1.ª y 2.ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II con el club América de Cali.

2.46. En consecuencia, al encontrarse todas estas actuaciones comprendidas dentro del período de doce (12) meses que constituye la temporada aplicable al caso concreto, Deportes Tolima S.A. y Always Ready corresponden a los dos clubes por los cuales el jugador ya había disputado partidos oficiales durante dicha temporada. Por consiguiente, aun cuando su posterior registro por América de Cali pudiera encontrarse comprendida dentro del máximo de tres clubes permitido por la primera parte del artículo 5.4, ello no comportaba, por sí mismo, su elegibilidad para disputar partidos oficiales por dicho club, pues esta última se encontraba sometida al límite autónomo de dos clubes previsto en la segunda parte de la misma disposición.

2.47. Esta interpretación no supone desconocer la distinción propuesta por el recurrente entre registro y elegibilidad; por el contrario, parte precisamente de ella. Lo que no resulta jurídicamente admisible es derivar de la posibilidad reglamentaria de una tercera inscripción una habilitación deportiva que el mismo artículo 5.4 restringe. La inscripción determina la vinculación registral del jugador con el club; la elegibilidad determina su aptitud reglamentaria para intervenir en partidos oficiales. El RETJ de la FIFA permite la primera respecto de un tercer club, pero, como regla general, restringe expresamente la segunda.

(...)

2.53. En definitiva, la aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA conduce a una conclusión inequívoca: la posibilidad de que un jugador sea registrado en un tercer club durante dicho periodo no elimina ni modifica la prohibición de disputar partidos oficiales por más de dos clubes dentro de esa misma temporada. La primera regla garantiza un margen razonable para la movilidad del jugador; la segunda protege la estabilidad contractual y, especialmente, la integridad deportiva de las competiciones. Ambas deben aplicarse conjuntamente, pues constituyen las dos dimensiones del equilibrio normativo expresamente perseguido por FIFA.

2.54. Se insta a la oficina de inscripciones, a través de la gerencia deportiva a adoptar las medidas pertinentes para que circunstancias como las referidas, sean advertidas oportunamente en el sistema COMET.

2.55. Si bien al momento de la emisión de la presente decisión no existía certeza jurídica en relación con la noción de temporada aplicable ni aplicación del artículo 5.4. del RETJ de la FIFA, a partir de la expedición de esta, esta Comisión aclara las disposiciones aplicables al marco fáctico particular, y procede a instar al club América de Cali a adoptar las medidas necesarias a fin de precaver incurrir en las circunstancias establecidas en el artículo 83 del CDU de la FCF.”

(iii) La aplicación de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF

“...2.60. Como fue expuesto en la decisión de primera instancia, el 17 de julio de 2026 el Club América de Cali S.A. radicó la solicitud de registro a través del sistema Comet. El 21 de julio de 2026 la Federación Colombiana de Fútbol autorizó el registro con fundamento en el artículo 11, apartado 6, del Anexo 3 del RETJ FIFA, ante el vencimiento del término de setenta y dos (72) horas sin que la Federación Boliviana de Fútbol remitiera el Certificado de Transferencia Internacional. Conforme lo certificó la gerencia deportiva de la DIMAYOR, una vez el club América de Cali S.A. aportó la totalidad de la documentación exigida, la oficina de inscripciones verificó su contenido y constató que cumplía con los requisitos establecidos en la circular de inscripciones, en virtud de lo anterior el estado del jugador fue actualizado de “Entrado” a “Verificado” en el Sistema COMET, procediéndose a su inscripción en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.

2.61. La inscripción para este campeonato se surtió dentro del periodo reglamentario comprendido entre el 13 de julio y el 10 de agosto de 2026. El Sistema COMET no generó alerta, observación ni reporte alguno sobre la inscripción del Jugador. Una vez inscrito el jugador, conforme al Art. 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, este se encontraba habilitado para ser elegible en cualquiera de sus partidos siempre y cuando fuera convocado e incluido en la planilla y cumpliera con los restantes requisitos reglamentarios.

(...)

2.65. Como fue expuesto en precedencia, el club América de Cali agotó el procedimiento previsto por la DIMAYOR para la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado Torres en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, trámite que fue adelantado ante el órgano competente, sin que el mismo indicara la existencia de algún motivo por el cual no podía completar el proceso de inscripción.

2.66. La Gerencia Deportiva de DIMAYOR, como responsable de la oficina de inscripciones en los campeonatos por esta organizados, ejerce una singular función de control respecto de la regularidad de la inscripción de los jugadores que participan en las competiciones oficiales, en la medida en que es precisamente este órgano el encargado de administrar, controlar y validar los procedimientos mediante los cuales se habilita reglamentariamente a un futbolista para actuar con determinado club en las referidos campeonatos.

2.67. Esta singular posición no deriva simplemente de una función administrativa o instrumental de recepción de documentos, sino del control funcional que dicha gerencia ejerce sobre el sistema de registro de jugadores y de la información que reposa en sus bases de datos,

circunstancia que le permite conocer y verificar el historial de registro y competitivo de cada futbolista antes de continuar con el proceso de autorización de una nueva inscripción en un torneo determinado, además de tener el deber de conocer el alcance e interpretación de la normativa aplicable.

2.68. Tal afirmación se sustenta en el reglamento de competición, el cual regula la autorización de inscripción y participación en competición, en el artículo 41, en los siguientes términos:

“Sólo podrá actuar como jugador y figurar en las planillas de juego, quien haya obtenido la respectiva aprobación de la DIMAYOR a través del Sistema COMET y se encuentre registrado en la planilla oficial de jugadores, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto en la Reglamentación aplicable.”

2.69. Bajo esta perspectiva, autorizar la inscripción del jugador en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 en las circunstancias descritas, constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad derivada de la posterior alineación del futbolista. En particular, impide trasladar automáticamente al club las consecuencias jurídicas derivadas de una situación que debía haber sido valorada previamente por el órgano encargado de aprobar la inscripción en la referida competición en los términos del artículo 41 del Reglamento del campeonato.

2.70. En efecto, conforme al principio de culpabilidad previsto en el artículo 12 del CDU de la FCF, el reproche disciplinario exige determinar si el sujeto actuó con el grado de conocimiento, voluntad o falta de diligencia jurídicamente exigible en las circunstancias concretas. En consecuencia, no basta establecer que el jugador participó encontrándose eventualmente inhabilitado reglamentariamente; resulta necesario determinar, además, si el club conocía o razonablemente debía conocer dicha circunstancia y si omitió los deberes de diligencia que estaban efectivamente a su alcance.

(...)

2.77. Por este motivo, la imposición de una sanción al club América de Cali a partir de una autorización previa proferida por el órgano de inscripciones, que generó en el denunciado una confianza legítima en su actuar, atentaría contra el principio de legalidad y de previsibilidad de las sanciones como lo establecen los laudos referenciados.

2.78. Aunado a lo anterior, y conforme lo advierte el club América de Cali, la denuncia no satisface el estándar probatorio exigido, ya que en ningún momento demuestra que el América de Cali hubiera actuado culposa o dolosamente, con conocimiento de una eventual inhabilitación del jugador, ni identifica actuación alguna que el club denunciado hubiera omitido desplegar por fuera del procedimiento federativo previsto por la reglamentación.

2.79. Por ello, la autorización de la inscripción del jugador en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 por parte de la oficina de inscripciones no constituye causa automática de exoneración, pero tampoco puede considerarse un hecho jurídicamente irrelevante. Por el contrario, constituye un elemento esencial para establecer si era razonablemente exigible al club advertir una irregularidad que no fue detectada por las propias entidades que disponían de la información oficial y tenían atribuida la función de validar la inscripción.

2.80. Adicionalmente, debe reiterarse la falta de adaptación de la normativa federativa nacional a la reglamentación de la FIFA, ya evidenciada al analizar el concepto de temporada. Esta desarmonía no es una cuestión meramente técnica: incide directamente sobre la posibilidad del club de haber conocido, de forma clara e indubitada, que la inscripción del jugador resultaba irregular. Si el propio marco reglamentario aplicable no permitía determinar con certeza el alcance del concepto de temporada a efectos del cómputo de inscripciones, mal puede exigirse al club denunciado un conocimiento que dicho marco no le proporcionaba. La tipicidad disciplinaria exige que la conducta reprochada sea identificable con claridad por su destinatario en el momento de actuar, exigencia que no se cumple cuando la supuesta irregularidad sólo emerge de una interpretación integradora de dos cuerpos normativos no armonizados, interpretación que ni siquiera la oficina de inscripciones aplicó al autorizar el registro.

2.81. *Sostener lo contrario podría conducir, en determinadas circunstancias, a una forma de responsabilidad objetiva, en la que la sola producción del resultado reglamentariamente prohibido sería suficiente para sancionar al club, prescindiendo del análisis acerca de su conocimiento, diligencia y posibilidad real de evitarlo. Una conclusión semejante resultaría incompatible con un régimen disciplinario construido sobre el principio de culpabilidad.*

2.82. *Teniendo en cuenta las pruebas practicadas durante el trámite disciplinario de instancia, esta Comisión constata que el denunciante no aportó documentos o elementos de prueba conducentes a establecer que la conducta investigada fue realizada culposamente, en lugar de esto, la conducta se efectuó bajo la confianza legítima de haber agotado el procedimiento de inscripción establecido por la DIMAYOR.*

2.83. *En ese sentido, a pesar que objetivamente se produjo una inscripción en un tercer club, como lo establece el artículo 5.4. del RETJ de la FIFA, procediendo a participar en competencia, esta instancia no considera que se hayan acreditado los factores de culpabilidad exigidos por el estatuto disciplinario para establecer la consecuencia prevista en el artículo 83 del CDU de la FCF.*

2.84. *Las consideraciones precedentes resultan aplicables a los dos literales del artículo 83 del CDU de la FCF invocados por el recurrente, pues en ambos casos el reproche disciplinario exige la culpabilidad que, conforme al artículo 12 del mismo Código, no se ha acreditado. No obstante, la pretensión subsidiaria fundada en el literal b), que sanciona al club «que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente», merece una consideración adicional.*

(...)

2.86. *En primer lugar, el literal b) describe la situación registral del jugador, no la regularidad de su alineación: sanciona la inclusión en planilla de un jugador que carece de inscripción reglamentaria, esto es, que no ha obtenido la aprobación de la DIMAYOR a través del Sistema COMET que exigen el artículo 41 del Reglamento de la competición y el inciso primero del artículo 6 del EJ de la FCF («sólo los jugadores inscritos en un campeonato son elegibles para participar en el fútbol organizado»). La distinción entre inscripción y elegibilidad, expuesta en el apartado (ii), se proyecta también sobre el artículo 83: el literal b) atiende a la vinculación registral del jugador y el literal d) a su aptitud reglamentaria para actuar. La lectura propuesta por el recurrente, según la cual el literal b) castigaría la inclusión en planilla de un jugador inscrito pero que no podía disputar el partido, vaciaría de contenido la diferencia entre ambos literales y conduciría a sancionar dos veces una misma situación. Pues bien, como quedó establecido, el jugador Hurtado Torres fue inscrito en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 previa solicitud del club, aporte de la documentación exigida en la Circular de inscripciones, verificación de la oficina de inscripciones y cambio de estado a «Verificado» en el Sistema COMET el 21 de julio de 2026, sin que, conforme obra en el expediente, dicha inscripción haya sido revocada, anulada ni objetada por el órgano que la aprobó. Una inscripción solicitada por el cauce reglamentario y aprobada por el órgano competente no es una «no inscripción». Si la aprobación se concedió sin advertir el límite del inciso tercero del artículo 6 del EJ de la FCF, se estará ante una deficiencia del control que, conforme a lo expuesto sobre la función de la oficina de inscripciones, correspondía ejercer a esta al momento de aprobar la solicitud —pues es en la inscripción, y no en la alineación, donde dicho precepto sitúa su límite—, deficiencia que no convierte en «no inscrito reglamentariamente» a un jugador cuya inscripción constaba aprobada en el sistema oficial de la DIMAYOR.*

2.87. *En segundo lugar, la dualidad interpretativa y la falta de certeza jurídica sobre la noción de temporada constatadas en el apartado (i) no eran una cuestión abstracta en el ámbito específico de las inscripciones de jugadores. Obra en el expediente la Resolución No. 006 de 2024 de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR (expediente CEJ 003 de 2024), en la que, ante la alerta generada por el Sistema COMET respecto de un jugador que ya había estado inscrito con otros clubes durante el primer semestre del mismo año, la Gerencia Deportiva remitió la situación a dicha Comisión, la cual sostuvo que la temporada a efectos del artículo 6 del EJ de la FCF es la definida en el numeral 9 de las definiciones del mismo*

Estatuto —esto es, cada campeonato semestral—, concluyó que la inscripción no vulneraba dicho artículo «al tratarse de la segunda temporada» y la autorizó para la Liga BetPlay DIMAYOR II-2024...

B. Cuestiones procesales

3. Observa esta instancia que el denunciante solicita mediante su escrito de fecha 24 de agosto de 2026 tener como pruebas las siguientes:

“1. La planilla oficial del partido disputado entre INDEPENDIENTE SANTA FE y AMÉRICA DE CALI el 22 de agosto de 2026.

2. El registro individual del jugador YHORMAR DAVID HURTADO TORRES en el Sistema COMET.

3. El historial completo de partidos oficiales disputados por el jugador durante 2026.

4. Certificado de representación y existencia de Independiente Santa Fe.”

4. Habida cuenta que las pruebas solicitadas cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los mismos se incorporan a la actuación disciplinaria.
5. Por otra parte, teniendo en cuenta que tanto este Comité, como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, ya han analizado la participación del señor Yhormar David Hurtado en tres clubes, a saber, Deportes Tolima, Always Ready y América de Cali durante una temporada, elementos fácticos que a la fecha no han variado. Este Comité incorporará de oficio, al presente expediente, las pruebas que fueron decretadas en tales trámites y que tienen relación con Certificado de Transferencia Internacional y expediente de transferencia e inscripción y el Pasaporte deportivo completo, en correo dirigido al denunciante.
6. Concluyendo que tanto las pruebas de oficio como aquellas solicitadas en la denuncia carecen de utilidad para efectos de resolver el asunto objeto de análisis. Lo anterior, en la medida en que este Comité considera que tales hechos ya han sido probados, motivo por el cual, acogerá los criterios jurídicos definidos por el órgano de segunda instancia, sobre dichas materias, por lo que la práctica de las pruebas referidas no tendría la virtualidad de aportar elementos adicionales que incidan en la determinación de los presupuestos jurídicos que servirán de fundamento para la presente decisión.

C. Consideraciones del caso concreto

7. Advierte este Comité que el denunciante incorpora en su escrito una serie de fundamentos jurídicos dirigidos a sustentar las pretensiones formuladas, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- A. *“Inhabilitación conforme al artículo 5.4 del RETJ de la FIFA*
B. *EL ARTÍCULO 5 DEL RETJ FIFA ES DE OBLIGATORIA INCORPORACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL*
C. *LA NORMATIVA NACIONAL NO PUEDE UTILIZARSE PARA ELIMINAR LA DISTINCIÓN ENTRE INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN*
D. *LA TEMPORADA REPORTADA POR LA FCF ANTE FIFA PARA 2026 COMPRENDE UN PERÍODO ANUAL*
E. *LIGA I Y LIGA II NO PUEDEN CONFUNDIRSE AUTOMÁTICAMENTE CON DOS TEMPORADAS FIFA DIFERENTES*
F. *EL SEGUNDO PERÍODO DE INSCRIPCIÓN REFUERZA LA EXISTENCIA DE UNA MISMA UNIDAD TEMPORAL*
G. *NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN POR TEMPORADAS CRUZADAS*
H. *LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 5.4 TAMPOCO RESULTAN APLICABLES*
I. *LA PARTICIPACIÓN EN CONMEBOL LIBERTADORES CON ALWAYS READY DEBE SER COMPUTADA*
J. *EL ARTÍCULO 5.5 NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 5.4*
K. *LA RESOLUCIÓN CEJ No. 006 DE 2024 NO RESUELVE NECESARIAMENTE ESTE CASO*
L. *CONFIGURACIÓN DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA*
M. *LA INSCRIPCIÓN EN COMET NO EXONERA AUTOMÁTICAMENTE AL CLUB DE SU RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA*

N. *ESPECIAL DEBER DE DILIGENCIA DE AMÉRICA DE CALI PARA EL PARTIDO DEL 22 DE AGOSTO.*”

8. En ese sentido, este Comité advierte que los argumentos previamente relacionados versan sobre aspectos que fueron objeto de análisis por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026. En consecuencia, corresponde abordar cada uno de dichos tópicos a la luz de las particularidades del caso concreto, atendiendo los criterios interpretativos y jurídicos fijados por la CDD en las referidas decisiones.
9. Por consiguiente, no resultaría procedente que este Comité reabriera o efectuara una nueva interpretación de cuestiones jurídicas que ya fueron definidas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, razón por la cual dichos criterios constituirán el punto de partida para determinar la procedencia de las solicitudes formuladas en la denuncia.
10. En cuanto a la duración de la temporada, el denunciante incorpora en su escrito el término de la misma, el conflicto interpretativo que ocasiona confundir la duración de la temporada con la duración del campeonato, así como el hecho que el segundo periodo de inscripciones refuerza la existencia de una misma unidad temporal. En este sentido resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, particularmente en la adopción de la noción de temporada que debe aplicarse a partir de las disposiciones aplicables, así:

“2.17. En ese orden, y a pesar de lo dispuesto en el numeral 6 de las definiciones EJ de la FCF, la Asamblea General de clubes afiliados a la DIMAYOR ha dispuesto en la elaboración de los sistemas de campeonatos y reglamentos de la competición que, a pesar de existir dos campeonatos semestrales (Liga BetPlay DIMAYOR I y Liga BetPlay DIMAYOR II), los mismos corresponde y son entendidos como una unidad, lo que se armoniza con el marco de lo dispuesto por el numeral 9 de las definiciones del RETJ de la FIFA.

(...)

2.25. Es así como a partir del análisis efectuado en precedencia, concluye esta instancia que la definición de temporada a tener en cuenta en el presente caso, es la establecida en el numeral 9 del acápite de definiciones del RETJ de FIFA, edición 2025.”

11. Habida cuenta lo anterior, esta instancia encuentra que el planteamiento formulado por el denunciante respecto de la duración anual de la temporada resulta concordante con el criterio fijado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las decisiones previamente referenciadas. En consecuencia, en lo atinente a este aspecto de la controversia, el argumento expuesto por el denunciante encuentra sustento en la interpretación adoptada por la CDD y, por tanto, será acogido por este Comité.
12. Definido lo anterior respecto de la noción y duración de la temporada en Colombia, corresponde a esta instancia abordar el segundo aspecto relevante para la resolución de la controversia, relacionado con la interpretación y el alcance del artículo 5.4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA, el cual también fue analizado y determinado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026.
13. Particularmente, Independiente Santa Fe profundiza en su denuncia sobre la inhabilitación derivada de lo dispuesto en el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA. En ese sentido, sostiene que el artículo 5 del referido cuerpo normativo, es de obligatoria incorporación en el ámbito nacional y que, para el caso concreto, no resulta aplicable la excepción relativa a las temporadas cruzadas ni ninguna de las demás excepciones contempladas en el artículo 5.4. Asimismo, argumenta que lo previsto en el artículo 5.5 del RETJ de la FIFA no constituye una excepción a la regla establecida en el artículo 5.4 del mismo cuerpo normativo.
14. Ahora bien, con el propósito de resolver los planteamientos formulados por el denunciante respecto de la interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, resulta necesario acudir a los criterios fijados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, en las cuales ese órgano, efectuó un análisis específico de dicha disposición y precisó los elementos que deben ser considerados para determinar su aplicación.

15. En particular, las referidas decisiones abordaron el alcance de la limitación prevista en el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, así como los supuestos bajo los cuales dicha regla resulta aplicable y las excepciones contempladas por la propia disposición. Tales consideraciones constituyen, por tanto, el punto de partida para examinar los argumentos expuestos en la denuncia y determinar su incidencia frente a las circunstancias particulares del presente caso.
16. Bajo ese entendido, corresponde traer a colación las conclusiones alcanzadas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR sobre la interpretación y aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, en los siguientes términos:

“2.33. De la propia estructura de la disposición se desprende un primer elemento relevante para su interpretación: el límite de tres inscripciones y el límite de elegibilidad para disputar partidos oficiales por dos clubes no constituyen reglas autónomas ni operan en períodos temporales diferentes. Por el contrario, ambas restricciones se encuentran expresamente vinculadas a una misma temporada. Así, la posibilidad de registro en un tercer club no supone la apertura de un nuevo período de elegibilidad, sino que se encuentra condicionada por el límite deportivo que continúa operando durante los mismos doce (12) meses.

(...)

2.39. La finalidad de la disposición permite comprender la razón por la cual el RETJ de la FIFA diferencia entre el número de clubes en los cuales un jugador puede estar registrado y aquellos por los cuales puede disputar partidos oficiales. La posibilidad de estar registrado hasta en tres clubes constituye una manifestación de la protección de la libertad de circulación y movilidad contractual del jugador; sin embargo, esa libertad no es absoluta y encuentra un límite específico cuando trasciende al plano competitivo.

2.40. Precisamente por ello, el RETJ de la FIFA permite una tercera inscripción, pero mantiene como regla general que durante la misma temporada el jugador únicamente pueda ser elegible para disputar partidos oficiales por dos clubes. La tercera inscripción no constituye, entonces, una tercera habilitación deportiva automática, pues ello vaciaría de contenido la segunda parte de la disposición. Se trata de dos consecuencias jurídicas diferentes que responden al equilibrio expresamente perseguido por la norma: permitir la movilidad contractual del jugador sin comprometer la estabilidad contractual ni la integridad deportiva de las competiciones.

2.41. Esta conclusión se refuerza, además, por el hecho de que el propio artículo 5.4 contempla expresamente las circunstancias excepcionales en las cuales un jugador que ya ha disputado partidos oficiales por dos clubes puede resultar elegible para un tercero. La existencia de estas excepciones demuestra que la participación oficial por un tercer club no constituye la consecuencia ordinaria de una tercera inscripción, sino una situación excepcional que únicamente puede producirse cuando concurren los presupuestos expresamente establecidos por el RETJ de la FIFA.

2.42. De esta manera, la regla general y sus excepciones conforman un sistema normativo taxativo, bajo el cual un jugador puede estar registrado en un máximo de tres clubes, pero únicamente puede disputar partidos oficiales por dos de ellos, salvo que se configure alguna de las excepciones expresamente contempladas por la propia disposición.

2.45. Aplicada esta regla al caso concreto, y conforme fue expuesto en la propia Resolución No. 073 de 2026, el jugador Yhormar David Hurtado Torres disputó con el Club Deportes Tolima S.A. tres (3) partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, los días 18, 23 y 27 de enero de 2026; posteriormente, disputó con el Club Always Ready tres (3) partidos de la fase de grupos de la CONMEBOL Libertadores 2026, los días 7, 16 y 29 de abril de 2026; y, finalmente, fue incluido en planilla para los partidos correspondientes a la 1.ª y 2.ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II con el club América de Cali.

(...)

2.53. En definitiva, la aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA conduce a una conclusión inequívoca: la posibilidad de que un jugador sea registrado en un tercer club durante dicho periodo no elimina ni modifica la prohibición de disputar partidos oficiales por más de dos clubes dentro de esa misma temporada. La primera regla garantiza un margen razonable para la movilidad del jugador; la segunda protege la estabilidad contractual y, especialmente, la integridad deportiva de las competiciones. Ambas deben aplicarse conjuntamente, pues constituyen las dos dimensiones del equilibrio normativo expresamente perseguido por FIFA.

2.54. Si bien al momento de la emisión de la presente decisión no existía certeza jurídica en relación con la noción de temporada aplicable ni aplicación del artículo 5.4. del RETJ de la FIFA, a partir de la expedición de esta, esta Comisión aclara las disposiciones aplicables al marco fáctico particular, y procede a instar al club América de Cali a adoptar las medidas necesarias a fin de precaver incurrir en las circunstancias establecidas en el artículo 83 del CDU de la FCF.”

17. A partir de las consideraciones expuestas, este Comité acoge los criterios interpretativos fijados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR respecto del alcance y aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, en la medida en que permiten delimitar con claridad el contenido de la disposición y, particularmente, los efectos derivados de la participación de un jugador en partidos oficiales por más de dos clubes durante una misma temporada.
18. En efecto, el pronunciamiento de la CDD permitió establecer un criterio concreto para la aplicación de la referida disposición en el ámbito de las competiciones organizadas por la DIMAYOR, superando las distintas interpretaciones que podían suscitarse respecto de sus efectos y determinando las consecuencias aplicables frente a la situación particular del jugador Yhormar David Hurtado Torres.
19. Bajo ese entendido, fue precisamente a partir de lo resuelto por la Comisión Disciplinaria en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026 de fecha 4 de septiembre de 2026, que se dotó de certeza y seguridad jurídica en el ámbito de la competición profesional colombiana respecto de la aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA.
20. En dichas providencias, la CDD no solo definió el alcance de la disposición, sino que concretó sus efectos frente a la situación jurídica del jugador, dando certeza a partir de la emisión de tales decisiones del marco que, en adelante, debe orientar las actuaciones relacionadas con su participación en las competiciones organizadas por la DIMAYOR.
21. En consecuencia, esta instancia incorpora los criterios establecidos por la CDD para efectos de resolver los planteamientos formulados por el denunciante, partiendo de la situación jurídica definida respecto del jugador y de los efectos que de ella se derivan para el caso concreto.
22. En consonancia con lo anterior, este Comité acoge la determinación adoptada por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR respecto de la inelegibilidad del jugador Yhormar David Hurtado, en los términos expresos y con el alcance temporal establecido por la CDD en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026.
23. En particular, debe resaltarse que la Comisión Disciplinaria de la Dimayor determinó expresamente que la inelegibilidad del jugador produciría efectos a partir de la notificación de la respectiva decisión, es decir, el 04 de septiembre de 2026. En consecuencia, esta instancia se sujeta a dicha delimitación temporal, sin que resulte procedente extender sus efectos a actuaciones o participaciones ocurridas con anterioridad al momento en que la determinación fue debidamente notificada.
24. Lo anterior resulta concordante con la seguridad jurídica derivada de las referidas providencias, pues fue a través de estas que la Comisión Disciplinaria estableció la aplicación y los efectos jurídicos derivados del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA y determinó el momento a partir del cual la condición de inelegibilidad debía producir consecuencias respecto de la participación del jugador en las competiciones organizadas por la DIMAYOR, sin que pueda atribuírsele alcance retroactivo.

25. Retomando los argumentos del denunciante, al indicar que la conducta objeto de la denuncia presenta una circunstancia particular, que la diferencia de las primeras actuaciones, haciéndolo inelegible, consistente en que para el día 22 de agosto de 2026, América de Cali conocía plenamente que se habían formulado denuncias por alineación indebida; existía una controversia concreta sobre el artículo 5.4. del RETJ de FIFA; la participación del jugador con Tolima y Always estaba acreditada; existía discusión sobre la duración de temporada, así como, que la decisión adoptada estaba siendo controvertida, mediante los recursos correspondientes.
26. Este Comité, para determinar si la inelegibilidad del jugador Yhormar David Hurtado resultaba aplicable al momento de disputarse el partido objeto de la denuncia, realizará un breve recuento cronológico de los hechos y decisiones relevantes, con el fin de precisar el momento a partir del cual dicha determinación produjo efectos:
- El día 11 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 073, las denuncias de partido formuladas por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
 - El día 21 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 077, los recursos de reposición formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. frente a las decisiones adoptadas mediante la Resolución No. 073 de 2026.
 - El día 22 de agosto de 2026, se disputó en la ciudad de Bogotá el partido correspondiente a la fecha 6° de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, entre los clubes Independiente Santa Fe y América de Cali, el cual tuvo como resultado final 0-0.
 - El día 4 de septiembre de 2026, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR profirió las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, resolviendo los recursos de apelación formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra la Resolución No. 073 de 2026 proferida por esta instancia.
27. Del recuento cronológico expuesto se advierte que el partido entre Independiente Santa Fe y América de Cali, correspondiente a la fecha 6 de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, se disputó el 22 de agosto de 2026, esto es, con anterioridad a la expedición de las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, proferidas el 4 de septiembre de 2026 por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.
28. Esta circunstancia resulta determinante para resolver el caso concreto, toda vez que fue mediante dichas providencias que la segunda instancia definió la situación de inelegibilidad del jugador Yhormar David Hurtado y estableció expresamente que sus efectos operarían a partir de la notificación de la respectiva decisión. Por consiguiente, la determinación adoptada por la Comisión proyecta sus efectos hacia el futuro y no puede hacerse extensiva a participaciones del jugador ocurridas con anterioridad a ese momento.
29. En ese sentido, este Comité acoge el criterio y la determinación adoptados por la Comisión Disciplinaria respecto de la aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA y la consecuente inelegibilidad del jugador. Sin embargo, su aplicación debe observar el alcance temporal expresamente fijado por la segunda instancia, sin que resulte jurídicamente procedente atribuir a dicha determinación efectos anteriores a su notificación.
30. Así las cosas, dado que el partido objeto de la presente denuncia se disputó el 22 de agosto de 2026, mientras que las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026 fueron proferidas el 4 de septiembre de 2026, la condición de inelegibilidad posteriormente declarada no resultaba aplicable al jugador para la fecha del encuentro. En consecuencia, aun cuando esta instancia acoge la determinación de la CDD, sus efectos temporales impiden aplicarla al partido objeto de la presente actuación.
31. Por último, y retomando los argumentos formulados por el denunciante en relación con el grado de responsabilidad que tiene el club América de Cali en relación con los hechos objeto de la denuncia, corresponde a esta instancia abordar la presunta configuración de la alineación indebida del jugador Yhormar David Hurtado, en los términos de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF. Al respecto, el denunciante sostiene que la inelegibilidad prevista en el artículo 5.4 del RETJ de la

FIFA constituye una limitación reglamentaria objetiva para la participación del jugador en partidos oficiales y que, por tanto, su inobservancia daría lugar a la aplicación de las referidas disposiciones disciplinarias.

32. Sobre este aspecto, el Comité considera necesario remitirse nuevamente a lo resuelto por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, toda vez que en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026 la segunda instancia fijó criterios específicos para el análisis de la culpabilidad del club América de Cali frente a los hechos objeto de estudio, en los siguientes términos:

“2.86. En primer lugar, el literal b) describe la situación registral del jugador, no la regularidad de su alineación: sanciona la inclusión en planilla de un jugador que carece de inscripción reglamentaria, esto es, que no ha obtenido la aprobación de la DIMAYOR a través del Sistema COMET que exigen el artículo 41 del Reglamento de la competición y el inciso primero del artículo 6 del EJ de la FCF («sólo los jugadores inscritos en un campeonato son elegibles para participar en el fútbol organizado»). La distinción entre inscripción y elegibilidad, expuesta en el apartado (ii), se proyecta también sobre el artículo 83: el literal b) atiende a la vinculación registral del jugador y el literal d) a su aptitud reglamentaria para actuar. La lectura propuesta por el recurrente, según la cual el literal b) castigaría la inclusión en planilla de un jugador inscrito pero que no podía disputar el partido, vaciaría de contenido la diferencia entre ambos literales y conduciría a sancionar dos veces una misma situación. Pues bien, como quedó establecido, el jugador Hurtado Torres fue inscrito en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 previa solicitud del club, aporte de la documentación exigida en la Circular de inscripciones, verificación de la oficina de inscripciones y cambio de estado a «Verificado» en el Sistema COMET el 21 de julio de 2026, sin que, conforme obra en el expediente, dicha inscripción haya sido revocada, anulada ni objetada por el órgano que la aprobó. Una inscripción solicitada por el cauce reglamentario y aprobada por el órgano competente no es una «no inscripción». Si la aprobación se concedió sin advertir el límite del inciso tercero del artículo 6 del EJ de la FCF, se estará ante una deficiencia del control que, conforme a lo expuesto sobre la función de la oficina de inscripciones, correspondía ejercer a esta al momento de aprobar la solicitud —pues es en la inscripción, y no en la alineación, donde dicho precepto sitúa su límite—, deficiencia que no convierte en «no inscrito reglamentariamente» a un jugador cuya inscripción constaba aprobada en el sistema oficial de la DIMAYOR.

33. Este Comité comparte las consideraciones expuestas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR respecto del análisis de la culpabilidad del club América de Cali, las cuales, además, resultan concordantes con la valoración efectuada por esta instancia al resolver inicialmente el asunto.
34. En efecto, una vez valorado el material probatorio recaudado, se acreditó que América de Cali adelantó la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado a través del procedimiento dispuesto por la DIMAYOR, dentro de los plazos establecidos para tal efecto y con observancia de los requisitos previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR.
35. En ese contexto, la actuación del club se desarrolló a través de los mecanismos reglamentariamente previstos para la inscripción y habilitación de jugadores, sin que del material probatorio se desprenda una conducta dirigida a desconocer, eludir o contravenir las disposiciones aplicables. Por el contrario, la inscripción fue tramitada y surtió el procedimiento correspondiente conforme a las reglas vigentes para la competición.
36. Así las cosas, al haberse acreditado que la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado se efectuó conforme al procedimiento y dentro de los términos reglamentariamente establecidos, tal como fue reconocido por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, no se configura una inscripción antirreglamentaria. En consecuencia, no se materializa el supuesto previsto en el literal b) del artículo 83 del CDU de la FCF y, por tanto, dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto.
37. En cuanto a la eventual aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, resulta necesario retomar la secuencia cronológica previamente expuesta, toda vez que la configuración de dicho supuesto debe analizarse a partir de la situación jurídica del jugador existente al momento de disputarse el encuentro objeto de la denuncia.

38. En primer lugar, para la fecha en que se disputó el encuentro objeto de la denuncia, ya habían sido proferidas las resoluciones No. 073 y 077 de 2026 por parte de este Comité, las cuales se encontraban produciendo plenos efectos jurídicos, toda vez que los recursos formulados en su contra fueron concedidos en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CDU de la FCF y, por tanto, no suspendieron su aplicación.
39. En ese contexto, el club América de Cali sustentó la inclusión del jugador Yhormar David Hurtado en la nómina del partido en una situación jurídica vigente para ese momento, cuyos efectos únicamente fueron modificados con posterioridad por las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.
40. Aunado a lo anterior, si bien la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en su condición de autoridad disciplinaria, determinó la inelegibilidad del jugador Yhormar David Hurtado mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, dichas providencias fueron proferidas el 4 de septiembre de 2026 y establecieron que los efectos de tal determinación operarían hacia el futuro, a partir de su notificación, tal como se advirtió en precedencia.
41. En contraste, el partido entre Independiente Santa Fe y América de Cali objeto de la presente actuación se disputó el 22 de agosto de 2026, esto es, con anterioridad a la decisión mediante la cual la autoridad disciplinaria determinó la inelegibilidad del jugador y al momento fijado para que esta comenzara a producir efectos.
42. Por consiguiente, aun cuando la inelegibilidad fue efectivamente impuesta por una autoridad disciplinaria, tal circunstancia no permite extender sus efectos a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia. Entender lo contrario implicaría atribuir efectos retroactivos a una determinación que expresamente fue llamada a producir consecuencias hacia el futuro, en contravía del alcance temporal definido por la propia autoridad disciplinaria de segunda instancia.
43. Así las cosas, para la fecha en que se disputó el encuentro objeto de la denuncia, la inelegibilidad determinada por la Comisión Disciplinaria aún no producía efectos jurídicos respecto del jugador Yhormar David Hurtado. En consecuencia, no se configura para dicho partido el supuesto previsto en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, sin perjuicio de que la referida condición de inelegibilidad resulte plenamente aplicable a partir del momento expresamente establecido por la segunda instancia.
44. Por las razones expuestas el Comité concluye que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF respecto del partido disputado el 22 de agosto de 2026.
45. Como consecuencia de lo anterior, y no habiéndose configurado la infracción, resultan improcedentes las pretensiones relativas a la imposición de multa, a la declaratoria de derrota por retirada o renuncia, a la fijación del resultado reglamentario previsto en el artículo 34 del CDU de la FCF, a la adjudicación de puntos y a la actualización de los registros competitivos, por cuanto todas ellas presuponen la acreditación plena de la conducta sancionable.
46. Considerando que este Comité acogió en su integridad las Resoluciones No. 006 y 007 del 4 de septiembre de 2026, proferidas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, así como los fundamentos y consideraciones que sustentan dichas decisiones, y con el propósito de garantizar el debido proceso del denunciante, se dispondrá poner en su conocimiento el contenido íntegro de las referidas providencias.

VIII. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 6a Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y América de Cali S.A. adoptando los criterios definidos por la Comisión Disciplinarios de la DIMAYOR para: (i) la noción de temporada, (ii) La Interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA (iii) La aplicación de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF.



Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IX. RESUELVE

1. **Denegar** el decreto de las pruebas complementarias solicitadas por el club Independiente Santa Fe S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **Declarar** que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, acorde a lo expuesto en la presente decisión.
3. **Desestimar** la denuncia de partido formulada por el Club Independiente Santa Fe S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la 6a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y América de Cali S.A. disputado el 22 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **Mantener** incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral cuarto.

Artículo 6°- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

